

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE
TRÁNSITO, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

T É S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A E L :

C. NARNO MARTÍNEZ ARELLANO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Mi infinito agradecimiento por las oportunidades que me ha brindado y la vida que me otorgó por cuidarme y bendecirme con todo lo que tengo, mi familia, mis amigos y muchas cosas más, gracias.

A mis Padres:

Por su paciencia y comprensión por haberme querido cuando menos lo he merecido, que ha sido cuando más lo he necesitado.

Y como un tributo a sus esfuerzos, desvelos y dedicación, para hacer de mí un hombre de bien.

A la U. N. A. M.:

Mi Alma Mater que noblemente me ofreció enseñanza, valores y conocimientos, así como la oportunidad de alcanzar esta meta aún en contra del tiempo y las adversidades generadas por mi propia esclavitud.

A toda mi Familia:

Especialmente a mis hijos como un ejemplo de esfuerzo y perseverancia que demuestra que ninguna meta es inalcanzable cuando se tiene la firme decisión de llegar.

A mis Amigos:

Que no quiero nombrar por temor a cometer el imperdonable error de omitir a alguno, pero estoy seguro que ellos saben perfectamente quienes son porque la amistad es como el mar se ve el principio pero no el final.

Al Lic. Eduardo Brambila G.

Mi entrañable amigo que ha estado a mi lado en la bonanza y en la sequía que me ha demostrado que la amistad no se mide en centímetros sino en lealtad, comprensión y cariño.

Al Lic. Ivan Lagunes A.

Mi profesor y asesor de tesis con todo mi respeto y agradecimiento por sus enseñanzas, su apoyo y dirección en la elaboración de este trabajo que culmina la meta más preciada en mi vida profesional.

**PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Í N D I C E

- **INTRODUCCIÓN..... IV**

CAPÍTULO 1

ÁMBITO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	1
	1.1.1 En Roma.....	4
	1.1.1.1 La acción estimatoria.....	4
	1.1.1.2 Ley Cornelia.....	6
	1.1.1.3 Ley Aquilia.....	7
1.2	EN MÉXICO.....	9
	1.2.1 Antecedentes Legislativos a partir de 1870.....	9
	1.2.2 En materia civil.....	11
	1.2.3 Su contexto penal.....	19
1.3	NOTAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	25

CAPÍTULO 2

MARCO DOCTRINARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	27
	2.1.1 La Responsabilidad civil.....	29
	2.1.1.1 Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	31
	2.1.1.2 Responsabilidad objetiva y subjetiva.....	36

2.1.1.3	Elementos de existencia de la responsabilidad civil.....	38
2.1.1.4	Causas excluyentes de responsabilidad civil.....	44
2.2	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.....	48
2.3	REPARACIÓN DEL DAÑO.....	49
2.4	NOTAS GENERALES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	49

CAPÍTULO 3

ESTUDIO TEÓRICO SUSTANTIVO EN FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1910 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	57
3.2	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1912 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	58
3.3	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1913 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	59
3.4	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1915 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	63
3.5	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1916 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	66
3.6	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1927 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	69
3.7	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2115 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
3.8	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2116 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
3.9	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2117 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	75

CAPÍTULO 4
ANÁLISIS CRÍTICO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE
TRÁNSITO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:
VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

4.1	EL SISTEMA DE DERECHO CIVIL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD RECTORA.	78
4.2	EL GRUPO SOCIAL Y LAS EXPECTATIVAS DE PAZ SOCIAL Y BIEN COMÚN EN FUNCIÓN DEL SISTEMA DE DERECHO EN EL DISTRITO FEDERAL	82
4.3	LA JUSTICIA COMO FACTOR PROPICIADOR Y DE CONTROL DEL DESARROLLO SOCIAL.	86
4.4	LA IMPORTANCIA DE LA ADECUADA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	88
4.4.1	Como generadora de cultura de orden y respeto.....	91
4.4.2	Como reguladora de conducta.	92
4.4.3	Como elemento vinculante de justicia.	95
4.4.4	Elementos y factores que intervienen.....	98
4.4.5	Prescripción.....	107
4.5	PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA.	108
4.6	BENEFICIOS JURÍDICOS Y SOCIALES CON MOTIVO DE LA REFORMA PLANTEADA.	120
	• CONCLUSIONES	124
	...	
		129
	• BIBLIOGRAFÍA	
	...	

INTRODUCCIÓN

Es indudable que en todo Estado de derecho y su orden jurídico como es el caso del nuestro, los malos usos y costumbres de la sociedad además de normas jurídicas contradictorias, excluyentes entre sí, e incluso, normas superadas por la propia evolución social, son algunos de los factores principales que obligan a una constante y permanente actualización del sistema legal, en la inteligencia que, la conducta de dicha sociedad, sea regulada con toda idoneidad y que por virtud de ello se propicie una sana convivencia pacífica.

En atención de tales premisas, podemos señalar que en los tiempos actuales, no obstante las reformas legislativas que en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito han sido adicionadas a la Ley de Cultura Cívica así como a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha de publicación en la Gaceta Oficial del 13 de Marzo del año dos mil ocho, las mismas no resultan lo suficientemente idóneas para evitar la inobservancia de las reglas mínimas de precaución y cuidado al conducir vehículos automotores y que por consecuencia de ello se contrarresten los efectos dañinos que se provocan por dichos accidentes de tránsito.

Estimamos que su contenido en nada favorece, como debería de ser, el hecho de que a las víctimas de tales eventos dañinos se les otorgue el marco legal adecuado para que, como lo prevé nuestra

Constitución Política, puedan acceder de manera pronta y en forma expedita a la tutela legal que les facilite, en el marco del principio general del debido proceso, a la reparación de los daños materiales sufridos, dado que, es evidente que con su actual redacción y contrario al espíritu que debe privar en toda norma legal, en mucho se favorece la nefasta política del chantaje y la corrupción, en atención de los mecanismos procesales previstos para la solución del conflicto concreto.

En este contexto, y toda vez que es un hecho real la escasa cultura que existe en relación con la observancia de las reglas mínimas que deben de tenerse presentes cuando tripulamos y conducimos vehículos automotores, así como la gran cantidad de eventos dañosos que se suscitan a diario en nuestra ciudad y con ellos los daños provocados, es que consideramos importante hacer un replanteamiento de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito en la legislación civil del Distrito Federal, a efecto de que dicho marco legal, pueda constituirse realmente como una medida preventiva y en su momento eficaz para evitar o disminuir al máximo los accidentes de tránsito, y siendo el caso de que se consumen tales eventos dañosos, que los gobernados que resientan daños materiales, accedan de manera pronta y expedita a la reparación del daño que se haya derivado de tal accidente de tránsito.

CAPÍTULO 1

ÁMBITO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como nota introductoria del presente trabajo de investigación y antes de abordar de manera concreta los antecedentes de la responsabilidad civil, es menester señalar que hoy en día las connotaciones que la doctrina jurídica suele utilizar bajo la denominación de responsabilidad son diversas, en virtud de que dentro del sistema jurídico existen varias modalidades de ésta, tal es el caso de la responsabilidad penal, de la responsabilidad fiscal, de la responsabilidad civil, de la responsabilidad administrativa, etcétera.

Por tanto, de primera mano conviene delimitar la conceptualización genérica de dicho término, para que una vez comprendidos los alcances y efectos jurídicos que le suelen ser reconocidos en su sentido amplio, podamos entrar a su ámbito de estudio histórico, y de manera específica en materia civil.

Así entonces, tenemos que para el maestro Ronaldo Tamayo y Salmorán¹, “existen un sinnúmero de teorías que explican sus

¹ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, 12 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2824.

fundamentos y alcances. Prácticamente, todos los teóricos del derecho, coinciden en señalar que “responsabilidad” constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad, no es exclusiva del discurso jurídico, toda vez que se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario.

De esto, explica el maestro Tamayo la voz responsabilidad, proviene de *‘respondere’* que significa *inter alia ‘prometer’, ‘merecer’, ‘pagar’*, en donde *‘responsalis’* significa: “el que responde” (fiador). En un sentido más restringido, *“responsum”* (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien.

Por su parte, el maestro Miguel Ángel Juárez Zamudio, establece “que se debe considerar responsable a un individuo, cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado, toda vez que la responsabilidad tiene como presupuesto un deber, es decir, el deber o la obligación es la conducta, que de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, por el sujeto obligado, por tanto, la responsabilidad, señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación, así, la responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado, (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito).”²

² Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, *Responsabilidad Penal de los Médicos*, Editorial Delma, México, 1999, pág. 53.

En atención de tales premisas, puede decirse que la responsabilidad en su sentido amplio se debe comprender como la inobservancia de una conducta, la cual, puede consistir en hacer o dejar de hacer, y como resultado de tal acción u omisión, se generan consecuencias o daños a terceras personas, los que a su vez se encuentran perfectamente protegidos por el orden jurídico.

Ahora bien, dentro de la teoría general de la responsabilidad se encuentran de manera coexistente la responsabilidad objetiva al igual que la subjetiva. Así, la primera se debe entender como la que emana de un riesgo creado, el cual se traduce o constituye en un evento dañoso de cuyas consecuencias negativas o perjudiciales se encuentra obligado a responder el sujeto que está en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño, (se puede citar como ejemplo, el beneficio que obtendría el sujeto que se dedica a comprar cosas o mercancía robada). Mientras que la responsabilidad subjetiva, es aquélla que se imputa o recae sobre una determinada persona como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra, (como sería para el caso de nuestro estudio, los daños provocados por un accidente de tránsito).

De tal suerte que la nota característica que diferencia a ambos tipos de responsabilidad, consiste en que la primera (objetiva), se dirige contra quien pudo haber recibido algún beneficio de una actividad dañosa en contra de la víctima, mientras que la segunda se imputa a una persona determinada.

1.1.1 En Roma.

Tomando en consideración los lineamientos que hemos señalado en el apartado que precede, y al respecto del presente tema, es menester apuntar que en su sentido amplio el término responsabilidad es de aquéllos que suelen ser tratados como multívocos, es decir, es un término cuya significación puede ser utilizada en diferentes ámbitos, o bien, puede ser utilizado en diversos contextos. En este sentido y como lo veremos en seguida, en la época y cultura romana también se solía utilizar dicha figura en diversas cuestiones, en donde, en todas sus aplicaciones, la responsabilidad contenía el significado que naturaliza su esencia, es decir, era aplicada para determinar la obligación de responder de algo o de alguien según lo veremos en seguida.

1.1.1.1 La acción estimatoria.

Siguiendo los argumentos del maestro Ochoa Olvera, se debe mencionar que la acción estimatoria en la cultura romana “tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal.

En este sentido, señala el propio maestro, en esta acción podían demandar las personas que habían sido injuriadas e incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Teniendo los ciudadanos romanos el término de un año para ejercitarla, de tal suerte que, si en el transcurso de

dicho lapso no se ponía en práctica, ello era suficiente para que la acción prescribiera.

Apunta el propio maestro que por su carácter personalísimo, en la acción estimatoria, la estimación de la suma que debía exigirse al demandado la hacía la propia víctima y ésta no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado.”³

De los lineamientos del maestro Ochoa Olvera, se puede colegir que con la acción estimatoria que tuvo vigencia en el derecho romano, se establece el principio de la indemnización o reparación del daño, las cuales surgen una vez decretada la responsabilidad que se imputa al demandado en forma semejante como acontece en la actualidad, con la salvedad que hoy en día la determinación y fijación de dicha indemnización queda a cargo del juzgador.

No debiéndose perder de vista que las autoridades romanas sancionaban tanto el daño a los valores extrapatrimoniales o daños morales, al igual que lo hacían con los daños en los bienes materiales, lo que implica que la sanción se sustentaba en el principio de proteger y resarcir plenamente el daño causado a la víctima.

³ OCHOA OLVERA, Salvador. *La Demanda por Daño Moral.*, Editorial Montealto, México, 1999. pág 19.

1.1.1.2 Ley Cornelia.

Al igual que acontece con la acción estimatoria, la Ley Cornelia permite a las víctimas de delitos tales como las lesiones, violación del hogar (allanamiento de morada) y difamación, optar por su aplicación o bien por el procedimiento penal previsto para los delitos públicos.

Así, siguiendo los lineamientos del maestro Floris Margadant, puede señalarse que “la acción nacida del la Ley Cornelia era también personalísima, por lo que sólo la podían ejercer quienes habían sufrido el daño dado que era absolutamente restrictiva al injuriado⁴.

En este sentido, tenemos que la Ley Cornelia permitía, a diferencia de la acción estimatoria, ejercitar una acción de tipo penal, en donde la pena o el monto que se condenaba a pagar al demandado quedaba al prudente arbitrio del Juez.

Debiéndose resaltar que la acción que tutelaba la Ley Cornelia, por su mismo carácter penal no prescribía y su ejercicio era perpetuo.

⁴ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. México. 1989. págs. 441.

1.1.1.3 Ley Aquilia.

En atención de los términos que se contienen en el Diccionario Jurídico Mexicano en relación con la Ley Aquilia, podemos señalar que:

“A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre lo que trabajo la jurisprudencia romana y el intérprete.”⁵

Ahora bien, para concatenar adecuadamente los elementos que hemos expuesto en los temas que anteceden con el tema que nos ocupa, es importante que recurramos de nuevo a los lineamientos que al respecto nos ofrece el maestro Floris Margadant, de los que podemos inferir que la Ley Aquilia vino a sustituir, como una reglamentación general, las diversas reglas para determinados casos de daños en propiedad ajena, bajo el principio del daño causado en forma antijurídica (*damnum iniuria datum*). Mas aún, señala el propio maestro, en el derecho romano clásico, la *actio legis aquiliae*, prosperaba no solo en tratándose de un acto positivo, sino que también sancionaba la acción por omisión (dejar morir a un esclavo de otro que se tenía bajo su cuidado).

⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z op. cit. pág. 2826.

Asimismo, apunta el maestro Margadant, mientras que el antiguo derecho exigía un acto doloso para la existencia del delito, en la época clásica, el pretor admitía sancionar los actos meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia.

Finalmente, señala el maestro, la *Actio Legis Aquiliae*, era sólo *poenae persecutoria*, en donde la víctima podía obtener suficientes ventajas por medio de su ejercicio, dado que la indemnización podía exceder del importe del daño, y además, si el culpable negaba haber causado el daño y perdía el proceso, su mala fe se castigaba con una condena al doble de la indemnización legal.⁶

Para finalizar el estudio del presente apartado, cabe señalar que en el derecho romano a la par de las mencionadas acciones privadas se constituye la intervención discrecional de los magistrados cuando éstos consideraban que algunos delitos privados también ponían en peligro el orden público, por lo que, en la época clásica, la víctima tenía opción entre una persecución privada o una pública, situación que gradualmente se modificó al imperar la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos con independencia de la actitud adoptada por la víctima, la cual, tenía derecho a una indemnización pero sin concederle la ventaja de la multa privada.

⁶ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Op. cit págs. 432-436.

1.2 EN MÉXICO.

1.2.1 Antecedentes Legislativos a partir de 1870.

En atención de los argumentos que al respecto nos ofrece la Licenciada Yolanda Ávila Ramírez, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 son causas de responsabilidad civil:

1.- La falta de cumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual).

2.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley (responsabilidad extracontractual, legal, en cuanto se encuentra preestablecida en la ley).⁷

Así, señala la maestra, los mencionados códigos al ocuparse de la responsabilidad que provenga de hecho ajeno, tampoco nos dan una pauta pues establecen: “La responsabilidad que provenga de hecho ajeno se regirá por las disposiciones especiales de este código; y a falta de ellas, por las relativas del Código Penal”. Esto último se debe a que la comisión redactora del Código Civil de 1871 “le pareció más conveniente que en el Código Penal fueran reunidas las

⁷ Es importante tener presente que la responsabilidad civil no sólo comprende los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de los contratos, pues el artículo 1574 del Código Civil de 1870, reconoce también como causas de ella los actos y omisiones que están expresamente sujetos a la indemnización por la ley; y tales actos son los delitos intencionales los de culpa y faltas. Artículo 1458 del Código Civil de 1884.

reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es consecuencia de aquélla.

De lo hasta aquí expuesto concluimos que en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 no se reguló en términos generales la reparación como responsabilidad civil de los daños morales. Con la excepción que señalamos (artículos 1587 y 1471 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente) en el que creemos encontrar un antecedente de la reparación del daño moral en nuestra legislación.

Lo mismo vale decir del código penal de 1871 aunque lo trata un poco más ampliamente y como responsabilidad civil en sus artículos 301, 317, 323.

1.2.2 En materia Civil.

Por lo que hace a las connotaciones doctrinarias que se le reconocen en la actualidad a la responsabilidad civil, tenemos que para el maestro Rafael De Pina, la misma se puede definir de la siguiente manera:

“Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas,

o por actos de las personas por las que deba responder.”⁸

Por su parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez, nos dice que la responsabilidad civil “es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”⁹.

Bajo tales características podemos asegurar que la manera de responder en materia civil es a través de la reparación de los daños, por ello, esta obligación de reparar tales daños y perjuicios se denomina responsabilidad civil, en tal virtud, y como lo veremos en los apartados subsecuentes de nuestro trabajo de investigación, la responsabilidad civil tiene dos posibles fuentes, como lo son: el hecho ilícito, que se traduce en la conducta antijurídica, culpable y dañosa, así como el riesgo creado, que se entiende como la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso.

Así, según lo preceptúa el artículo 2108 de nuestro Código Civil, se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁸ DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 442.

⁹ Cfr. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2001, pág. 206.

De lo que se colige que el resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente, lo que implica una amplia variedad de daños dentro de los que se pueden incluir los provenientes de accidentes de tránsito tales como las lesiones y menoscabos de la propiedad o daños en la propiedad.

Ahora bien, es menester precisar que la responsabilidad civil se puede exigir contra:

- a) El patrimonio propio del responsable.*
- b) Por parte de un seguro de responsabilidad profesional.*
- c) Por indemnización del Estado en caso de tratarse de un servidor público.*
- d) Por indemnización de una institución privada, en caso de tratarse de un servidor o servicio particular.*

En este sentido, tenemos que la responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración:

- 1. Un hecho ilícito.*
- 2. La existencia de un daño.*
- 3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.*

Así, el concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa lo que implica que el agente activo ha

obrado con la intención de causar el daño o éste se ha provocado por imprudencia, falta de atención o de cuidado, impericia, etcétera. Por tanto, la ilicitud de la conducta es el dato característico de la responsabilidad civil, el daño causado sin justificación alguna, es decir, el daño causado en violación de los principios de orden y de justicia, tal y como se puede sustentar con lo preceptuado por los artículos 1910 y 1915 del Código sustantivo en materia civil que a la letra disponen:

***Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

***Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se

cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Sin embargo, se debe señalar que éste primer elemento de existencia de la responsabilidad civil considerado como un hecho ilícito, nos obliga a sostener que aunque todos los delitos son hechos ilícitos, no todos los hechos ilícitos son delitos, toda vez que un hecho ilícito es toda conducta contraria a derecho atento a lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil que en su parte conducente dispone:

Artículo 1830. *Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Por tanto, el hecho ilícito, por simple que sea, es aquella conducta del individuo que en caso de acción u omisión lo hará destinatario de las consecuencias aplicables dentro de la norma jurídica, es decir, es la conducta del sujeto (obligado) sobre quien recaen las consecuencias de la sanción.

Por cuanto hace al daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o (daño emergente) como segundo elemento de la responsabilidad civil. Tenemos que el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que “el daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido

por el cumplimiento de la obligación. Además, agrega, en la actualidad, se entiende por daño, la lesión a los bienes no valuados en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos o la salud”¹⁰.

En este contexto, para los efectos de nuestro trabajo de investigación los criterios apuntados se encuentran perfectamente sustentados dentro del vigente Código sustantivo, concretamente en el ya referido artículo 2108 (se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación) además de las disposiciones contenidas en el artículo 1916 que en su primer párrafo prescribe:

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Finalmente, el tercero de los elementos de existencia para acreditar la responsabilidad civil es la relación de causalidad. En este sentido, tal nexos entre el hecho ilícito y el daño reparable debe ser entendido en la posibilidad de establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho

¹⁰ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2827.

que produce un daño. Es decir, como lo sostiene el maestro Manuel Bejarano al señalar que “la doctrina apunta a la necesidad de que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, y la Ley, en el artículo 2110 establece que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho¹¹, como en seguida se transcribe:

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Precisado lo anterior y para finalizar el estudio del presente apartado es necesario apuntar que son tres las causas excluyentes de responsabilidad civil.

Así, en atención de los argumentos del maestro Miguel Ángel Juárez Zamudio, tenemos que las causas excluyentes de responsabilidad son las siguientes a saber: la cláusula de no responsabilidad; la culpa grave de la víctima; y el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por lo que respecta a la primera, el maestro Juárez Zamudio¹², apoyándose en las teorías del jurista Manuel Bejarano considera como base legal de ésta, el principio de la autonomía de la voluntad, el cual confiere a las personas amplia libertad para contratar, y es

¹¹ Cfr. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, op. cit. pág. 202.

¹² Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, op. cit. págs. 60-62.

una disposición que se puede incluir en los contratos que consiste en una cláusula en la que las partes manifiestan su acuerdo para el caso que de producirse daños para alguno de ellos, no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial, quedando cualquiera de los agentes excluidos de la obligación de reparar los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar.

Así, si bien es cierto que tales criterios no se encuentran regulados de manera expresa en nuestra legislación civil, es importante mencionar que atento al principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, las mismas podrán celebrar todos aquellos acuerdos o pactos que consideren pertinentes con la sola salvedad de no contravenir el orden jurídico, que no sean contrarios a las buenas costumbres, que no ataquen derechos de terceros, y que el posible daño no sea causado por dolo.

Luego entonces, la primera excluyente de responsabilidad civil debe ser la manifestación expresa de la voluntad de las partes, sea de forma expresa (cláusula específica), o tácita (hechos propios que demuestren la aceptación inexcusable de los resultados).

La segunda excluyente de responsabilidad, nos explica el maestro Juárez Zamudio, es la culpa grave o la negligencia inexcusable de la víctima, de tal suerte que, bajo estos dos supuestos, existe plena exoneración de responsabilidad civil al agente que la cause.

A este respecto, cabe hacer mención que la culpa referida a la víctima debe de ser grave, es decir, ésta debe conducirse de forma inusitada, como lo harían sólo las personas más desaprensivas y descuidadas.

Por último, como tercera excluyente de responsabilidad civil, tenemos el caso fortuito o la fuerza mayor, conceptos que son definidos por el maestro Manuel Bejarano, como el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida, o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor. Por lo que esta excluyente tiene las siguientes características:

- a) *Es un acontecimiento ajeno al deudor.*
- b) *Es irresistible y tan fuerte que se produce necesariamente aún contra la voluntad del deudor.*
- c) *Produce como resultado una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento.*

De lo que se colige que para que una excluyente de responsabilidad civil tenga ésta especial característica, es requisito *sine qua non* que se constituya en cualquiera de las tres mencionadas.

1.2.3 Su contexto Penal.

Para comprender los alcances y efectos jurídicos que se contienen en las disposiciones penales en materia de responsabilidad es pertinente transcribirlos en su integridad y al final de los mismos realizar los comentarios respectivos.

Así entonces, tenemos que los artículos de mérito en su parte conducente señalan:

Artículo 42 CPDF.- *(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Evidentemente que las primeras dos fracciones del artículo en cita se refieren a la reparación del daño de naturaleza patrimonial, debiéndose destacar que dentro de ellas quedan de manifiesto las diversas teorías que se han elaborado a efecto de determinar si con la reparación se obtiene un resarcimiento, compensación, restitución, etcétera. Cuestiones que a título personal nos permiten señalar que evidentemente con la reparación del daño se obtiene por la víctima un auténtico resarcimiento, lo que equivale a decir que fue compensado o restituido de la pérdida sufrida en los términos objetivos y subjetivos que prevén las leyes.

Asimismo, es destacable el hecho que la fracción tercera del numeral en comento ordena la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyéndose el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios como consecuencia del delito, en la inteligencia de procurar una adecuada recuperación en la salud psíquica y física de la víctima.

Artículo 43 CPDF.- (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Como lo veremos en el capítulo final del presente estudio, dados los elementos subjetivos de los bienes extrapatrimoniales que regula la legislación civil y penal en materia de daños morales,

efectivamente queda a la total discrecionalidad del órgano impartidor de justicia, determinar sobre el monto de la indemnización según el daño producido y con base en las pruebas obtenidas, con la salvedad que su determinación se funde y motive, por consecuencia, que no sea arbitraria o caprichosa.

Artículo 44 CPDF.- *(Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.*

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

Al amparo de los criterios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, la hipótesis sostenida en el dispositivo que se comenta es acorde con dotar de preferencia las obligaciones alimentarias y laborales en relación con las producidas por responsabilidad civil. Toda vez que, de lo contrario, se conculcarían indebidamente derechos de terceros perfectamente adquiridos.

Sin embargo, y como lo veremos más adelante, esto no significa que de operar la preferencia referida la responsabilidad civil proveniente de un delito quede sin reparación.

Artículo 45 CPDF.- *(Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:*

I La víctima y el ofendido; y

II A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

En los términos que se reconocen en la doctrina jurídica y disposiciones normativas aplicables al caso concreto, es perfectamente entendible que los extremos consignados en el numeral de mérito hagan referencia a la titularidad exclusiva que tiene los afectados directos o indirectos en la reparación del daño por responsabilidad civil.

Artículo 46 CPDF.- *(Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño*

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

En armonía con los lineamientos del artículo anterior, el dispositivo que se comenta estatuye la obligación de reparar el daño causado, de tal suerte que dicha obligación corresponderá en forma directa al sujeto activo de delito, hecho ilícito o culpable penal, y en su caso, a las personas que de manera indirecta se encuentra obligadas en los términos del propio artículo.

Artículo 47 CPDF.- *(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.*

Estimamos que las consideraciones de la hipótesis normativa en cita son una formula acertada además de idónea a efecto de que el juzgador cuente con elementos o parámetro lógicos para valorar el monto de la reparación del daño, sin correr riesgos de inequidades o injusticias.

Artículo 48 CPDF.- *(Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago,*

que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Efectivamente, además de los criterios que establece el artículo en cita, la jurisprudencia señala la posibilidad de que la reparación del daño se pueda cumplir en parcialidades con la salvedad que no rebase el término de un año, aunque en la práctica se pondera que dicha cantidad reparadora sea cumplida en una sola exhibición.

Artículo 49 CPDF.- *(Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.*

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Como se desprende del artículo en comento, el fin último que persiguen todas las disposiciones que tiene que ver con la

reparación del daño, evidentemente que se dirigen a que el mismo quede resarcido o que el daño sea debidamente indemnizado, por ello, mediante los extremos del artículo 49 del Código Penal, además de tutelar porque dicho cumplimiento se verifique, se deja expedito el derecho del afectado o víctima, para ejercitarlos en la vía civil, con las consecuentes ventajas que ello acarrearía.

1.3 NOTAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Con el ánimo de no caer en repeticiones innecesarias, y en virtud de que estimamos que han quedado debidamente apuntadas las premisas históricas y generales de la responsabilidad civil en los apartados que anteceden. Con respecto al presente tema sólo nos resta señalar que la responsabilidad civil puede derivar de una relación contractual, en donde, como se puede inferir de su propia denominación, será aquella que se derive de la aplicación de un contrato, mediante su acción u omisión, es decir, la responsabilidad que se constituye con motivo de la celebración de un contrato, se encuentra perfectamente regulada dentro de nuestra legislación positiva, en tratándose del contrato específico, y para el caso de que no existiera, al que conformen las partes les será aplicable todo lo relativo al derecho civil, y al contrato a que más se pareciera.

Por otra parte, la responsabilidad extra contractual, será aquella que se constituya con motivo de la declaración unilateral de

voluntad del enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, de los hechos ilícitos, así como del riesgo creado. Aspectos estos, que han quedado debidamente explicados y que reiteramos, en sentido amplio, y atendiendo al caso concreto, son susceptibles de generar responsabilidad.

CAPÍTULO 2

MARCO DOCTRINARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

En los términos que se han señalado en el capítulo que antecede, no queda duda en el sentido de que diversas son las acepciones con las que la doctrina jurídica suele utilizar la denominación de responsabilidad, por lo que no es extraño que en el sistema jurídico mexicano existan varias modalidades de la misma, por tanto, para los efectos del presente capítulo debemos recordar que la responsabilidad en su sentido general es aquella que alude a la inobservancia de una conducta, la cual puede consistir en un hacer o dejar de hacer, y como resultado de tal acción u omisión provocar consecuencias o daños a terceras personas.

Ahora bien, como lo señala la maestra Luz María Reyna Carrillo Fabela, “De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, *Responsabilidad* significa: f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Entendiéndose por el vocablo *responsable* (Del latín *responsum*, supino de *respondere*, responder). adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.// 2. Dícese de la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide. Entiéndase por *Responsabilidad* “la obligación de rendir cuentas de los propios actos”, cuando la persona siente y atiende esa obligación

puede decirse que es responsable. Desde el punto de vista de la Filosofía, *Responsabilidad* es la cualidad y condición de la persona libre y consciente, del valor de su conducta y de sus actos, que como autor o causa de ellos está obligado a responder ante su propia conciencia y, ante los demás hombres como parte integrante de un grupo social tomando en consideración que *libertad y obligación*, son los conceptos en que descansa la responsabilidad, pues ante todo, para ser responsable se necesita ser libre, es decir, tener libre arbitrio, para que la voluntad sea consciente de la ejecución de los actos por los cuales se tiene que responder.”¹³

De dichos sustentos, se colige que la responsabilidad puede tener un aspecto positivo y otro negativo, de tal suerte que la responsabilidad en su contexto positivo no significa otra cosa que el pleno cumplimiento de las obligaciones que tanto interna como externamente le son impuestas a una persona.

Mientras que en su aspecto negativo, representa el reproche que mediante la sanción impuesta en la norma legal el estado impone a todo aquel que por acción u omisión vulnera el estatus jurídico de las personas.

¹³ Cfr. CARRILLO FABELA, LUZ MARIA, *La Responsabilidad Profesional del Medico*. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 4.

2.1.1 Responsabilidad Civil.

En atención de los argumentos que hemos venido exponiendo y sólo para retomar algunas notas básicas, es menester recordar que la responsabilidad civil se conceptúa como *“La obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.”*¹⁴

O bien, como lo señala la propia maestra Luz María Reyna Carrillo Fabela,: *“Se define la Responsabilidad civil como la necesidad de reparar los daños y perjuicio causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”*¹⁵

De las anteriores concepciones inferimos que la forma de responder en función de la responsabilidad civil es mediante la reparación de los daños y perjuicios que se generan a un tercero por acción u omisión en el cumplimiento de un deber o por virtud de un riesgo creado. De dichos daños y perjuicios, se debe reiterar que en atención de lo consignado por el artículo 2108 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, “por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la

¹⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. op. cit. pág. 442.

¹⁵ CARRILLO FABELA, LUZ MARIA, op cit pág. 144.

obligación. Argumentos que cobran sentido si atendemos a las palabras del maestro Ernesto Gutiérrez y González cuando sostiene que: “al hablar jurídicamente, se encuentra que civilmente se debe responder por los actos o hechos que se realicen.”¹⁶

En igual sentido, se debe tener presente que la responsabilidad civil tiene dos posibles fuentes. Siendo la primera el hecho ilícito, mismo que la doctrina jurídica lo define de la siguiente manera:

“Ilícito proviene del latín illicitum: ‘no permitido’, ‘prohibido’, por extensión: ‘ilegítimo’, ‘ilegal’ (de licitum, participio pasado de licet ere, licuit, licitum) est: ‘ser o estar permitido’ y de la partícula privativa in. En fuentes jurídicas. ilicitud se entiende como ‘lo que no está permitido por el derecho o la costumbre’ o bien como ‘lo que no es válido’ (v.gr., una condición ilícita o una disposición testamentaria ilícita se consideran pronon scripta). Así, en un principio, illicitum parece no referirse a un acto dañoso (delictum, crimen, injuria).

La expresión ‘hecho ilícito’ connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática) de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo, para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrear una sanción jurídica (prevista por una norma jurídica) son hechos ilícitos.”¹⁷

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 486.

¹⁷ TAMAYO SALMORÁN, Rolando, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 1571.

De la anterior conceptualización, se infiere con sobrada razón que el hecho ilícito como fuente de las obligaciones adquiere tal carácter en virtud de la conducta reprobable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños provocados mediante la denominada responsabilidad civil, en virtud que el hecho ilícito representa la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.

Por su parte, la segunda fuente de la responsabilidad civil es el denominado como “riesgo creado”, el cual se entiende como la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso, es decir, es la responsabilidad que se sanciona por el sólo hecho de producir un daño mediante mera utilización de determinadas sustancias o productos. Por tanto, se puede concluir que en ambos tipos de responsabilidad existe la posibilidad material de demandar la reparación del daño garantizándose con el patrimonio propio del responsable, con el de su aval o fiador o por indemnización a cargo de una institución privada, por sustitución (con el respectivo consentimiento de la víctima o persona afectada) etcétera.

2.1.1.1 Responsabilidad civil contractual y extra contractual.

En términos sencillos podemos señalar que la responsabilidad contractual, como se puede inferir de su propia denominación, será aquélla que se derive de la aplicación de un contrato. Es decir, la responsabilidad civil contractual queda establecida en un contrato

determinado, y sea que se verifique una acción u omisión y que de ella surjan daños o perjuicios para alguna de las partes, dicha responsabilidad (que se encuentra preestablecida en el contrato) sólo requerirá de su exigencia para que se cumpla en sus términos, sin importar que el contrato sea de los llamados innominados, ya que para estos casos y al haber sido el que conformaron las propias partes, al mismo le será aplicable todo lo relativo al derecho civil y al contrato a que más se pareciera.

Por su parte, la responsabilidad extra contractual puede surgir con motivo de las siguientes causas:

Primero.- Declaración unilateral de voluntad. Misma que se encuentra reglamentada en el Libro Cuarto; Primera Parte; Título Primero; Capítulo II; artículos del 1860 al 1881 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Dentro de las que se encuentran las Ofertas al Público y dentro de ésta la Promesa de Recompensa. Así como la Estipulación a Favor de Terceros.

En este sentido, tenemos que la declaración unilateral de la voluntad es una fuente extra-contractual de responsabilidad civil en virtud de los criterios que establecen el hecho que si las partes son libres para crear los contratos que deseen con base al principio de la autonomía de la voluntad y las reglas de los contratos se aplican a los demás actos jurídicos, entre ellos a las declaraciones unilaterales de voluntad. Luego entonces, las personas son libres

para crear las declaraciones unilaterales de voluntad que deseen y, más aún, porque en el Código Civil no existe disposición que limite los casos de declaración unilateral de la voluntad en la medida que las mismas se encuentren apegadas a derecho.

Segundo.- Enriquecimiento ilegítimo. Al tenor de las disposiciones contenidas en artículo 1882 del Código Civil, resulta que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro se encuentra obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

En este contexto, se dice con verdad que el enriquecimiento sin causa o ilegítimo es una fuente de responsabilidad civil en virtud que dicho enriquecimiento a costa del sacrificio o menoscabo de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique, por tanto, al no cumplirse dicha premisa, la ley presupone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo, y por lo mismo no sería equitativo infringirle dicha pérdida.

Por tales cuestiones el sistema jurídico impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

Lo anterior, obliga a concluir que para que se constituya el enriquecimiento ilegítimo o sin causa es necesario que se actualicen los siguientes supuestos.

1. El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona.
2. El empobrecimiento de otra.
3. Debe existir una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y
4. Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento.

Tercera.- Gestión de negocios. Establece el artículo 1896 del Código Civil en vigor, que el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargue de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Por tanto, esta previsión que en la doctrina jurídica se suele denominar como cuasi contrato, es aquella en la que una persona que carece de mandato y de obligación legal desarrolla acciones en los asuntos de otra con el propósito de evitarle daños o de producirle beneficios, de lo que se deduce que dicha intervención en la esfera jurídica de otro, no se encuentra prohibida por la ley, pero si responsabilizada, en virtud que de origen se funda en un principio de solidaridad que además deberse alentar se tiene que regular.

Luego entonces, se reconoce a la gestión de negocios como fuente de responsabilidad civil extra-contractual, porque de ella se derivan obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio, en donde tales gestiones, al ser de origen legal no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen en ella y una vez presente la figura jurídica, dichas obligaciones se producen al margen de la voluntad de las partes.

Cuarta.- De los hechos ilícitos. Como ha quedado de manifiesto con anterioridad, el hecho ilícito como fuente de las obligaciones adquiere tal carácter en virtud de la conducta reprobable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños provocados mediante la denominada responsabilidad civil, tal y como se corrobora al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. LOS ACTOS QUE LE DAN ORIGEN SON INDEPENDIENTES DEL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL SERVIDOR PÚBLICO Y LA VÍCTIMA, POR LO QUE TIENE UNA CONNOTACIÓN EXTRA CONTRACTUAL. Tratándose de responsabilidad civil de los servidores públicos o del Estado (forma subsidiaria), prevista en el artículo 1927 del Código Civil Federal, que deriva de un acto ilícito, dolo o culpa, no tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato, porque esos actos trascienden al contenido y alcance de cualquier convención, es decir, el servidor público encargado de la función administrativa que, por imprudencia, inadvertencia,

falta de atención o de cuidado o impericia o que intencionalmente causa un daño a una persona, es responsable de esos actos independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual, pues los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades colocan al causante en la condición de un tercero extraño; por ende, la responsabilidad civil prevista en el artículo 1927 antes señalado, tiene una connotación extracontractual. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: I.3o.C.275 C. Página: 924. Amparo directo 6643/2001. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

2.1.1.2 Responsabilidad objetiva y subjetiva.

Como ha quedado establecido, la responsabilidad objetiva se debe entender como la que emana de un riesgo creado, el cual se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que en cierto modo se encuentre en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. Mientras que la responsabilidad subjetiva, es aquélla que recae sobre una determinada persona, como consecuencia de un acto propio (culpa) que ha causado un daño a otra.

En tal virtud, tenemos que la nota característica que identifica a cada tipo de responsabilidad, consiste en que la responsabilidad

subjetiva se dirige o imputa a una persona determinada con base en la culpa (antijurídica) que se le imputa.

Mientras que la responsabilidad objetiva, sólo se dirige contra la persona que haya podido haber recibido algún beneficio de la actividad dañosa, tal y como se infiere del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; **finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños.** Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patronos por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis:

VI.2o.C.341 C. Página:1063. Amparo directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

2.1.1.3 Elementos de existencia de la Responsabilidad Civil.

Ya en el capítulo primero del presente estudio señalamos que en atención de los términos de la doctrina jurídica la responsabilidad civil requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes elementos de existencia:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

De ellos debemos recordar que la ilicitud de la conducta representa la característica principal de la responsabilidad civil, por virtud del daño causado sin justificación alguna, tal y como se puede corroborar al tenor de lo preceptuado por los artículos 1910 y 1915 del Código sustantivo en materia civil, mismos que por cuestiones de la sistemática que seguimos en el presente estudio nos permitimos transcribir para su mejor comprensión:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Por lo que hace a la existencia del daño o menoscabo que sufra una persona, como segundo elemento de la responsabilidad civil, recordemos que al decir del maestro Ignacio Galindo Garfias, aquellos comprenden la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación, incluidos en éstos la lesión a los bienes no valuados en dinero como sería el caso de los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etcétera.¹⁸

¹⁸ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág. 2827.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para el pago de la reparación del daño, como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito, para que proceda debe acreditarse: a).- La existencia de un delito; b).- Que como consecuencia de ese delito se ocasionen daños al patrimonio del actor; y c).- Que el responsable de esos daños resulte ser el demandado; por lo que si estos extremos señalados no se acreditan y se condena al quejoso al pago de la reparación en comento, tal proceder se traduce en violación a las garantías individuales del peticionario del amparo. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XX.50 P. Página: 981. Amparo directo 564/95. Humberto Aranda Bezares. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es

menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...". Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: I.8o.C.10 C. Página: 401. Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Finalmente, por lo que corresponde a la relación de causalidad como tercer elemento de existencia para acreditar la responsabilidad civil, la misma no es otra cosa que el necesario

ligamen entre el hecho ilícito y el daño producido. Es decir, como precisa el maestro Manuel Bejarano, “la doctrina apunta la necesidad de que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, y la ley, en el artículo 2110 del Código Civil establece que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho.”¹⁹

Argumentos que quedan de manifiesto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial.

CULPA SIN REPRESENTACIÓN Y CAUSALIDAD. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN DELITOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUANDO EL RESULTADO SE PRODUCE POR LA ACCIÓN CULPOSA DE UN TERCERO. La culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y un nexo causal que vincula ambos extremos. Cabe precisar que la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo. Consecuentemente, en delitos con motivo de tránsito de vehículos, es violatoria de garantías la sentencia que acredita la autoría material en la responsabilidad penal y condena al inculpado por el delito de homicidio, cuando este resultado no es la consecuencia causal de su acción culposa que cesó y, por ende, consumó el delito de lesiones,

¹⁹ Cfr. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, op. cit. pág. 202.

cuando golpeó con el vehículo que conducía en una pierna al ofendido y lo esquivó, para, en forma autónoma, con motivo de diversa conducta culposa de un tercero a quien también se le atribuye autoría material, que conducía diverso vehículo automotor, ocasionó la muerte por atropellamiento. Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: I.7o.P.7 P. Página: 643. Amparo directo 607/2002. 22 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

2.1.1.4 Causas excluyentes de responsabilidad civil.

En el primer capítulo del presente estudio, señalamos que son tres las causas excluyentes de responsabilidad civil a saber: la cláusula de no responsabilidad; la culpa grave de la víctima, y el caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo que hace a la primera excluyente de responsabilidad, cabe insistir en que ésta opera mediante el principio general de derecho que atañe a la autonomía de la voluntad de las partes, el cual confiere a las personas amplia libertad para contratar por lo que la excluyente en comento consiste en una disposición que se incluye en los contratos en la que las partes manifiestan su acuerdo para el caso que de producirse daños para alguno de ellos, los mismos no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial. Por tanto, la excluyente de responsabilidad civil debe

ser la manifestación expresa de la voluntad de las partes mediante cláusula específica, o bien, en forma tácita (hechos propios que demuestren la aceptación inexcusable de los resultados).

La segunda excluyente de responsabilidad es la culpa grave o la negligencia inexcusable de la víctima, de tal suerte que bajo estos dos supuestos, existe plena exoneración de responsabilidad civil al agente que la cause según se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTÍCULO 1402 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: XVI.2o.2 C. Página: 568. Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Finalmente, tenemos el caso fortuito o la fuerza mayor, conceptos que se entienden como “el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida, o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor.”²⁰

De la cita expuesta podemos señalar que el caso fortuito o fuerza mayor como excluyentes de responsabilidad civil debe tener las siguientes características:

- a) Que sea un acontecimiento ajeno al deudor.*
- b) Que sea irresistible y tan fuerte que se produzca necesariamente, aún contra la voluntad del deudor.*
- c) Que genere como resultado una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento de la obligación.*

Los características enunciadas se corroboran al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad,

²⁰ Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, op. cit. págs. 60-62.

que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: II.1o.C.158 C. Página: 1069. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

2.2 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

En consonancia con los argumentos que hemos venido exponiendo en los apartados que anteceden, debemos señalar que para establecer el monto de la indemnización proveniente de responsabilidad civil, el legislador instituyó amplio arbitrio al juzgador para su fijación, por lo que la misma deberá atender a cada caso en particular y en ella se deberán tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable así como de la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Debiéndose agregar que si el daño incidió en valores como el decoro, honor, reputación o consideración, el Juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere pertinentes, o bien, si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño. Asimismo, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se tendrá en cuenta el valor afectivo de la misma, a no ser que se pruebe que el responsable la destruyó o deterioró con el objeto de lastimar los sentimientos del dueño.

Para concordar debidamente dichos argumentos, debemos precisar que igual obligación a reparar el daño tendrá quien incurra en un hecho u omisión ilícitos que produzcan un daño moral, por lo que el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado algún daño material, situación que aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la extra contractual.

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.

En virtud de que el presente tema será abordado con mayor detenimiento en punto final del presente capítulo, al respecto sólo habremos de señalar que la reparación del daño tutelada en nuestra legislación positiva, no es otra cosa que la pena resarcitoria o pecuniaria que se impone al transgresor o a un tercero por consecuencia de la violación de una norma jurídica en detrimento de otra persona, y consiste en restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

2.4 NOTAS GENERALES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Con respecto al presente tema consideramos apropiado abordar de inicio las diversas teorías atinentes la reparación del daño moral, toda vez que dicha reparación por sus propias connotaciones

extrapatrimoniales, axiológicas y subjetivas, bien a bien nunca podrán ser resarcidas o reparadas. Sin embargo no por ello debe concluirse que verificado algún daño moral, el mismo deba quedar sin castigo y resarcimiento, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, la reparación del daño moral es una exigencia en términos de ley además de que es perfectamente posible su constitución y determinación normativa.

Precisado lo anterior, tenemos que por lo que atañe a los impulsores de la teoría restitutoria, hacen referencia a que mediante dicha formula se permite reparar el daño moral volviendo las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso, así, el maestro Ernesto Gutiérrez y González señala lo siguiente:

“Indemnizar es dejar sin daño, el vocablo se forma de “in” sin, y “damnum” daño, y por ello se debe grabar el lector alumno y alumna muy bien, que indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes del daño, y no como se cree, que es pagar una suma de dinero solamente.”²¹

Por su parte el maestro Ochoa Olvera nos dice:

“La reparación natural, que es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de

²¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO., op. cit. pág. 494.

*condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado, o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.*²²

En este orden de ideas, cabe afirmar que efectivamente la posibilidad de reparar el daño moral mediante la fórmula restitutoria es perfectamente viable, tal y como acontecería en algunos supuestos de reconocimiento de hijo, daño en propiedad ajena, el pago y cumplimiento de deberes alimentarios, el pago y cumplimiento de deudas, o bien, para el caso de algunas legislaciones estatales, el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

De lo anterior, cabe concluir que en las interrelaciones y actos jurídicos de las personas, la posibilidad de que se produzca un daño moral es una cuestión latente y que de ser el caso que éste se configure, el mismo puede ser perfectamente restituido en atención del bien extrapatrimonial lesionado.

Ahora bien, según lo señala el maestro Ochoa Olvera haciendo alusión a los lineamientos del jurista Rojina Villegas, se puede establecer que la teoría de la equivalencia o satisfactoria en la reparación del daño moral, se verifica "cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una

²² OCHOA OLVERA, Salvador. Op cit, págs 68-69.

situación idéntica a la que tenía antes del daño, para ello, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero".

Así, a manera de ejemplo, señala el propio maestro Ochoa Olvera que cuando la persona que destruye un cuadro de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente que no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijarán los peritos atendiendo al valor real del cuadro en el momento del pago, de tal suerte que dicha suma no devolverá el cuadro, pero será un equivalente que cumplirá su función compensatoria.

En igual sentido, apunta el maestro, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, como es el caso en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado pero no a título de compensación, sino de satisfacción, porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, tal y como sucede en los daños morales.

Lo anterior, toda vez que el daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, de tal suerte que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o

ponga precio a bienes de naturaleza intangibles como lo son el honor, los sentimientos, el decoro, la reputación, etcétera. Por tanto, es indudable que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado. Así, podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido.

Finalmente, apunta el maestro Ochoa, la teoría de la equivalencia o satisfactoria de la reparación del daño moral se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero en virtud de que es el medio más aceptado para reparar un daño por ser el más idóneo, lo que se traduce en el sentido que esta reparación por equivalencia es monetaria única y exclusivamente, no pudiendo existir la reparación, como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Por lo que respecta a la reparación satisfactoria, el maestro Ochoa Olvera señala que en razón de que la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada por su naturaleza extrapatrimonial, en nuestra legislación el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como acontecería en la lesión de afecciones, sentimientos, honor, decoro etcétera. Y ello no debe ser motivo de considerar que se está comerciando con dichos bienes, ni que con la entrega de “dinero” se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido. Sino que, el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad.

Siendo en estas últimas valoraciones, en donde han encontrado eco los que refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, al decir que es injusta y antiética al ser tasado en dinero el daño moral sufrido, por poner un precio al honor, sentimientos o decoro. Sin embargo, alude el maestro Ochoa Olvera, la objeción a dichas posturas queda sin materia porque lo único a que conducen es a hacer irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral.²³

Ahora bien, personalmente nos adherimos a los comentarios finales del maestro Ochoa Olvera, en virtud de que en todo acto o

²³ Cfr. OCHOA OLVERA, Salvador. Op cit, pags 68-71.

hecho humano con consecuencias jurídicas, éstas deben tener una regulación normativa, y siendo el daño moral una figura que tutela derechos inminentemente subjetivos pero reconocidos por el propio sistema normativo, el dejar de observar una sanción, ya civil ya penal en contra del infractor, significaría una omisión grave e inadmisibles por parte del Estado de derecho, de tal suerte que, no sólo como lo afirma el ilustre maestro “se hace irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral”, sino que, la persona humana, como objeto y fin último del derecho, quedaría en estado de precariedad legal, indefensión, o mejor dicho, fuera de toda regulación jurídica, y por consecuencia, sin administración de justicia que prevé la propia Constitución Política mexicana.

A manera de conclusión, apunta el maestro Ochoa Olvera que de los lineamientos del jurista Carnelutti se puede inferir que en la expresión genérica de restitución se deben distinguir los conceptos de restitución directa, resarcimiento del daño y reparación, así sostiene el jurista, en la restitución directa el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito, mientras que en el resarcimiento del daño existe una equivalencia entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución. En cambio, en la reparación, la relación de ambos intereses es de compensación. La equivalencia entre intereses tiene lugar cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer el otro, así, en el caso de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que puede servir para edificar o comprar otra, la

compensación de intereses procedería cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro, por ejemplo, en el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no la hace revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena. Partiendo de esta premisa “es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario, esa lesión solo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.”²⁴

Al respecto, puede asegurarse que mediante la compensación del daño moral, efectivamente no existirá jamás una restitución, precisamente por la naturaleza jurídica del bien jurídicamente protegido, es decir, en sentido estricto no se puede restituir el daño moral causado.

Asimismo, en algunos casos y para los propugnadores de esta teoría, no opera el resarcimiento, por las mismas causas además de que nunca podrá hablarse de una auténtica y real equivalencia entre el daño moral producido y el interés en que se resuelve determinada situación.

Sin embargo, y como lo hemos apuntado, la regulación y sanción del daño moral obedece a tutelar debidamente al conjunto de

²⁴ Cfr. Francesco Carnelutti, citado en OCHOA OLVERA, SALVADOR. op cit, págs 68.

derechos extrapatrimoniales que le corresponden a la persona humana, por ello, y ante la dificultad e imposibilidad que representa su adecuada valoración, es pertinente recurrir a figuras y términos equivalentes en la inteligencia de procurar justicia y certeza jurídica en las personas que han sufrido el menoscabo de sus derechos protegidos, tal y como lo afirma el jurista Carnelutti, al señalar que la teoría de la compensación, permite, ante lo irremediable del daño moral sufrido, atenuar el mismo mediante su legal reparación.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO TEÓRICO SUSTANTIVO EN FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1910 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para estar en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de la responsabilidad civil, es menester que recurramos a las premisas contenidas en cada uno de los numerales que de manera directa se relacionan con nuestro ámbito de estudio, de tal suerte que el artículo 1910 del vigente Código Civil para el Distrito Federal a la letra prescribe:

***Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Como ha quedado de manifiesto en los apartados que preceden, el hecho ilícito como fuente de responsabilidad civil se encuentra legalmente sancionado en nuestro ordenamiento jurídico, y el mismo, como lo sanciona el dispositivo de mérito se configurará mediante la acreditación plena en el sentido que el transgresor de la norma ha adecuado su conducta a un hacer o dejar de hacer, y por virtud de esto, se generan o provocan daños en el patrimonio o persona de la víctima.

Cabe tener presente que el sentido que el legislador otorga al hecho ilícito en la norma que comentamos, consiste en que la conducta del agente activo vulnere disposiciones de orden público o que contravengan las buenas costumbres, lo que implica que bajo esta premisa se abarca por igual el quebrantamiento de las disposiciones del mencionado orden público así como las que rigen o puedan surgir en relaciones entre particulares.

Lo anterior en virtud de que el estado de derecho, y con el, su sistema normativo, tienen que asegurar la sana interrelación de todos sus miembros mediante dispositivos que protejan adecuadamente las consecuencias de derecho que se susciten con motivo de los actos o hechos jurídicos en que las personas se ven inmersos.

Finalmente, debemos apuntar que los extremos a los que se refiere el dispositivo que comentamos quedarán sin efecto, si el agente activo demuestra que el daño fue a consecuencia de culpa o por negligencia inexcusable de la víctima, es decir, que en el daño provocado ha operado alguna de las causas de exclusión del hecho ilícito.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1912 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si

se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

La fórmula de sanción para los hechos ilícitos que se contiene en el artículo en cita se amplía por el legislador al prever incluso que el ejercicio de un derecho pueda ser constitutivo de responsabilidad, de lo que se colige que aún en el supuesto de poner en práctica el ejercicio de un derecho (personal o real) el agente activo es susceptible de ocasionar daños o perjuicios a la víctima.

Supuestos que deben ser vistos con simpleza o desconcierto, si atendemos a que pudiera pensarse que el ejercicio liso y llano de un determinado derecho ocasione la posibilidad de una responsabilidad, toda vez que la voluntad del legislador contenida en la norma legal se entiende y aplica a que tal ejercicio del derecho tenga como finalidad directa y manifiesta la de provocar daño a la víctima, o bien, lo que se conoce como emulación de acto lesivo y dañoso que carece de beneficio útil para el agente activo. En tal virtud, con el dispositivo en comento queda debidamente regulada la prohibición de los actos emulados o del abuso del derecho.

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1913 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o

inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del artículo en cita lo primero que tenemos que observar, es lo atinente a que mediante su creación se instituye la regulación del riesgo creado o responsabilidad objetiva, y a su vez, contiene la fórmula contraria a la contenida en el diverso artículo 1912 que acabamos de comentar, toda vez que en éste normativo se prevé concreción de la responsabilidad aún mediante la licitud de la conducta, a diferencia de la expuesta en el referido artículo 1912.

Así, la nota distintiva que actualiza la hipótesis normativa del dispositivo en comento se actualiza en virtud de que si a consecuencia de la conducta desplegada por el agente activo se generan daños o perjuicios a la víctima, tal agente activo tendrá que responder de los daños provocados con motivo del riesgo creado, con la única salvedad que el agente activo no logre demostrar que los daños provocados fueron a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima

Al respecto se debe observar que el riesgo creado que da origen o naturaliza la responsabilidad civil, opera aún en supuestos en donde se hayan observado todas las medidas preventivas para

evitar daños, tal y como podría acontecer en accidentes de construcción, de tránsito, etcétera.

Lo anterior, en virtud de que los extremos contenidos en el numeral de mérito, con claridad preceptúan que “aunque no se obre ilícitamente” lo que para el ejemplo que exponemos, se traduce en el sentido de que si no obstante que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar daños éstos se generan, el agente activo tendrá que responder por la simple y sencilla razón del riesgo creado.

Dicho de otra forma, podrá en la especie no existir delito, sin embargo, prevalecerá la obligación de resarcir el daño emanado del referido riesgo creado, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA-CONTRACTUAL. ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE. El Código Civil para el Distrito Federal, libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", consagra en el artículo 1913 la teoría del riesgo creado al establecer la obligación de reparar el daño causado a la víctima por el solo hecho de haber usado instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no se actúe ilícitamente y para su procedencia se requiere precisamente: a) el uso de ese mecanismo peligroso; b) que se cause daño; c) que haya una relación de causa a

efecto entre el hecho y el daño; y, d) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Mientras tanto, en el Código de Comercio, título décimo "De los transportes por vías terrestres o fluviales", capítulo I "Del contrato mercantil de transporte terrestre", en los artículos 576, 581, 582, 592, 593 y 595, fracción V, se regula el contrato mercantil de transporte terrestre cuando, entre otros, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, teniendo el porteador la obligación de extender al cargador una carta de porte, y su responsabilidad por pérdidas se extingue por transcurrir seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República. Ahora bien, si se demanda de una empresa transportista la responsabilidad civil objetiva y el pago correspondiente, argumentando como materia de responsabilidad el daño causado a las mercancías por el uso de mecanismos peligrosos, resulta que el derecho de la demandante es eminentemente mercantil, en virtud de haber tenido su origen en un contrato mercantil de transporte de carga celebrado con una empresa transportista; por ello, no se trata de un acto de naturaleza civil por el solo hecho de que ésta haya usado un mecanismo peligroso, ya que las disposiciones sustantivas civiles no son aplicables porque las obligaciones del transportista se derivan del contrato de transporte mercantil regulado precisamente en el Código de Comercio. Por tanto, la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual es improcedente porque la responsabilidad del transportista sólo deviene del contrato de transporte y no de una obligación derivada de un acto aunque no sea ilícito, en virtud de que los derechos mercantiles se originaron de la carta de porte, puesto que de establecer lo contrario, resultaría en su caso imposible demostrar en juicio uno de los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad en comento, consistente en la inexistencia de culpa inexcusable de la víctima, como lo prevé el artículo 1913 de la ley sustantiva civil. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.13o.C.14 C. Página: 1859. Amparo directo 630/2002. Grupo Nacional de Autotransporte de Carga, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela Elena Ortiz González.

3.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1915 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo de mérito en su parte conducente prescribe lo siguiente:

Artículo 1915. *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. G.O.DF. 25-May-00 ,

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código.

La premisa contenida en el primer párrafo del artículo en comento no representa mayor problema en virtud de que el legislador deja a la elección o facultad de la persona que ha sufrido el daño, la posibilidad de solicitar que el agente activo restablezca las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso, o bien, a solicitar el pago por su equivalente en dinero, en la inteligencia de que dichos extremos y en atención del caso en concreto lo puedan permitir.

Ahora bien, en sincronía con los lineamientos que se contienen en la legislación laboral, estimamos acertado el hecho que legislador se haya orientado a tutelar la responsabilidad civil tomando como base los criterios que para las incapacidades o muerte del trabajador se siguen en el ámbito laboral, toda vez que ni en la ley civil ni en la penal se establecen lineamientos seguros y certeros que regulen los montos a los que el juzgador pueda allegarse para determinar el porcentaje que por concepto de reparación del daño se deban determinar, y al existir éstos criterios orientadores en la legislación laboral, en nada afecta a los intereses jurídicos del responsable que su monto se cuantifique con base en dicha legislación laboral, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO. CUANTIFICACIÓN. El delito de homicidio conlleva, entre otras penas, a la reparación del daño, aún y cuando el juicio de reproche formulado sea a título de culpa; dada la naturaleza de los daños materiales como morales causados por esa acción delictiva, se da nacimiento a dos acciones, una del orden penal y la otra civil; sin embargo, al momento de intervenir las autoridades penales, las acciones civiles en reparación del daño son absorbidas por la legislación penal; existen algunos casos en que la reparación debe ser pagada por el propio delincuente, y otros en los que la obligación de pago pasa a terceras personas, en cuyo supuesto corresponde intentar la acción de pago a la parte ofendida, esta acción debe ser seguida ante los Jueces de lo Civil, según lo dispone el artículo 539 del enjuiciamiento penal del Distrito Federal, o bien, vía incidente dentro del mismo proceso penal conforme a las reglas establecidas en los numerales 532 a 540 del ordenamiento legal en cita, respecto del cual la legislación civil resulta aplicable en forma supletoria sólo por cuanto hace a la tramitación de ese incidente. Es evidente que existe una diferencia entre la reparación del daño exigible al delincuente y la responsabilidad civil proveniente de delito que se exige a un tercero, ya sea vía civil o a través del incidente mencionado; no obstante ello, es inconcuso que el monto al que debe ascender la indemnización por concepto de reparación del daño debe ser el mismo en ambos casos. Por todo lo anterior, no existe violación alguna de garantías en el hecho de que el juzgador, para cuantificar el monto al que asciende dicha reparación, se fundamente en disposiciones extrañas a la legislación penal, siempre y cuando a ellas recurra sólo para encontrar el criterio de esa cuantificación, razón por la cual es correcto que al no existir en la causa penal elementos probatorios que le permitan determinar la cuantía de los daños causados, se aplique lo dispuesto por el artículo 1915 del código sustantivo en materia civil, en virtud de que únicamente debe existir un criterio eficaz para establecer adecuadamente el monto de la

indemnización, y que es el establecido por voluntad del legislador en el ordenamiento civil, ya que en la legislación penal no existe precepto alguno que establezca las reglas a seguir en este supuesto. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: I.1o.P.72 P. Página: 537. Amparo directo 81/2000. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

Más aún, se debe apuntar que en los términos del párrafo que se comenta, la reparación del daño no se limita a la indemnización en dinero, sino además a proveer al afectado de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización, medicamentos, material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios cuando el caso lo requiera según el grado del daño que hubiere causado.

Finalmente, el penúltimo párrafo del artículo en cita tampoco representa mayor problema, dado que en su integridad corrobora la institución de la preferencia de créditos que se reconoce a favor de la clase trabajadora en materia laboral.

Lo anterior significa que en tratándose de crédito por indemnización proveniente de responsabilidad civil, dicho crédito será intransferible y se cubrirá en una sola exhibición, y siendo el caso de que la víctima fallezca, el crédito se cubrirá a sus deudos o herederos, previo reconocimiento legal al efecto.

3.5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1916 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos. Afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913. así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928. todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados. el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Para los efectos del presente artículo, es menester recordar que el carácter de la “persona” conlleva el reconocimiento de ser titular de determinados derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Es decir, el ser humano naturalmente posee ciertos atributos necesarios para

su cabal desarrollo, y los posee por el simple hecho de ser persona. Por lo que estos atributos son protegidos jurídicamente a través de diversas instituciones, tipos penales, garantías constitucionales, etcétera.

Asimismo, se debe recordar que el daño moral alude a la afectación de valores no apreciables en dinero, por lo que la doctrina jurídica lo reconoce como todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, de lo que se infiere que el daño moral puede ser un sufrimiento físico, o un sufrimiento sentimental de decoro, en el cual la víctima sufre principalmente en su reputación o en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio, en su integridad intelectual, etcétera.

Una postura más completa del daño moral es la que incluye además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual e intelectual, las cuales, evidentemente que tienen que ser resarcibles o reparables.

Ahora bien, del dispositivo en comento se desprende que el daño moral representa la lesión o afectación de los derechos de la personalidad tal y como lo interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 1987, al señalar que la referencia a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la

consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad. Criterios que en la actualidad se han hecho extensivos a la legislación civil, concretamente en el artículo que comentamos, y del que se infiere la amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al pleno desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Lo anterior, dado que, como se ha mencionado, el ser humano posee dichos atributos inherentes a su condición, los cuales son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión del derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación.

3.6 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1927 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o

los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

La nota importante que se contiene en el artículo en cita, es aquella que se refiere a la obligación que tiene el Estado de reparar el daño provocado en su calidad de responsable solidario o subsidiario, lo que implica que aún en el supuesto de que el daño lo provoque algún servidor público en el ejercicio de su encargo o comisión, ello no será motivo para que el ofendido o víctima de dicho daño quede en el desamparo, toda vez que, si el agente activo actúa con dolo, el Estado fungirá como deudor o responsable solidario del daño provocado, o bien, si el agente activo provoca el daño sin que medie el referido dolo, el Estado responderá en su carácter de obligado subsidiario. Debiéndose apuntar que en ambos casos el reclamo al ente jurídico operará en la medida que, como lo indica el artículo de mérito: *el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados*. Argumentos que se corroboran al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Como el artículo 1757 del Código Civil para el Estado de México, dice: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga

bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.", es por demás claro que la obligación del Estado de responder subsidiariamente de los daños ocasionados por alguno de sus funcionarios en el ejercicio de su encomienda, procede en su contra sólo si se acredita que dicho funcionario no tiene bienes, o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado; de donde si el particular exigió del Estado y del funcionario directa y conjuntamente el pago de los daños, sin acreditar la insolvencia de este último, no se puede condenar al Estado, pues su responsabilidad es subsidiaria y no solidaria. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: II.2o.C.65 C. Página: 722. Amparo directo 34/97. H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

3.7 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2115 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se entenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Como lo manifestamos en apartados anteriores, la reparación del daño consiste a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, así en el supuesto hipotético contenido en el artículo en cita, la reparación del daño implica la erogación de gastos para

llevar a cabo la restauración o restitución mas los gastos que se hagan para tales fines.

3.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2116 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Al respecto del artículo en comento, cabe apuntar que dentro de la doctrina jurídica, disposiciones legales y aún en los criterios jurisprudenciales que hemos transcrito, queda de manifiesto que la determinación de reparación del daño moral es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto concreto, en el mismo sentido, no cabe duda que la cuantificación del mismo, es total facultad discrecional de propio juzgador, por ello, a éste le compete resolver sobre la indemnización respectiva, para lo cual debe observar los siguientes parámetros.

El Juez deberá hacer un análisis de los derechos lesionados, es decir, si el agravio moral conculcó la honra de una persona solamente o también su reputación, sentimientos, decoro, etcétera, según el caso concreto.

El grado de responsabilidad se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta.

La situación económica de la víctima y del responsable. De tal suerte que el Juez debe analizar este elemento descartando la idea de que si el sujeto activo es una persona solvente, la reparación del daño deberá ser en suma lucrativa. O en el mismo tenor, que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una suma significativa de dinero por concepto de indemnización y a contrario sensu, que si el sujeto activo carece de recursos la indemnización deba de ser mínima, o que si el afectado tiene suficiente solvencia, la reparación tenga que ser reducida. Lo que implica que para determinar sobre la reparación del daño, el Juez deberá evaluar todo elemento que sea de una importancia tal que incida directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación, tal y como se corrobora al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN. A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o

permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 889. Página: 624.

3.9 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2117 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

En armonía con los principios rectores que regulan la materia de convenios en nuestro ordenamiento, no es extraño que el legislador haya instituido en el artículo que comentamos que la responsabilidad civil pueda regularse por convenio entre las partes, empero, se tiene que observar que dicha posibilidad sólo aplica para aquellos casos en que la ley así lo permita, de tal suerte que el sentido de dicha disposición no debe entenderse en forma generalizada, sino en su contexto limitado.

En este orden de ideas y para el caso de que las partes convengan sobre el monto que aplicará en la reparación del daño, puede validamente estipularse algún interés por concepto de retraso, sin embargo, si no se estipuló dicho interés en el convenio judicial, el ofendido sólo podrá exigir por vía de daños y perjuicios con motivo de dicho retraso, el pago de interés a razón del tipo legal.

Finalmente, para el caso del presente artículo se debe tener presente lo estipulado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

VEHÍCULOS. PERCANCE DE TRÁNSITO. EL CONVENIO PRESENTADO POR LAS PARTES EN EL PROCESO, POR SI SOLO NO ES APTO PARA TENER POR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL. El convenio que consigna la obligación cargo del activo de entregar al ofendido en un plazo determinado el vehículo dañado con motivo de un percance de tránsito, no es apto para tener por extinguida la acción penal, toda vez que el perdón del ofendido requiere para su eficacia que se otorgue ante la autoridad judicial de manera expresa, lisa y llana y nunca inferirse a base de

presunciones; pues si bien el convenio es un acto jurídico de naturaleza civil cuyo cumplimiento es factible ventilar ante los juzgados de la misma naturaleza, ello no implica que se hubiera otorgado el perdón al procesado, pues tal interpretación riñe con los principios de la lógica y del derecho y permite que presuntos delincuentes obtengan su libertad absoluta en agravio de la sociedad en general y del ofendido en particular, máxime si se considera que la reparación del daño es una pena pública que, en su caso, corresponde apreciar y decidir al Juez del proceso, de manera que la sola voluntad de las partes a través de un convenio privado no puede sustituir la potestad de los órganos jurisdiccionales. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: XIX.1o.4 P. Página: 811. Amparo en revisión 527/96. Ramón Ramos Martínez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

PERDÓN DEL OFENDIDO, EL CONVENIO SOBRE PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO NO IMPLICA EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica del artículo 116 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que el perdón del ofendido para extinguir la acción persecutoria, tratándose de delitos de querrela necesaria, debe constar de manera expresa, por lo que no puede inferirse de afirmaciones que no contengan manifestaciones en ese sentido; por tanto, el convenio de pago de la reparación del daño causado a la víctima del delito no implica el perdón a que se refiere la disposición legal mencionada, máxime si la responsabilidad civil proveniente del delito procede ejercitarse de manera autónoma a la acción penal conforme lo dispone el artículo 866, fracciones I y VI del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: VI.2o.125 P. Página: 582. Amparo directo 469/96. Juan Nicolás Gerones Toriz. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS CRÍTICO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

4.1 EL SISTEMA DE DERECHO CIVIL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD RECTORA.

Para comprender adecuadamente la importancia que tiene el sistema de derecho respecto de la responsabilidad civil que se deriva de un accidente de tránsito, primeramente tenemos que recordar que el Estado se puede conceptuar como la organización jurídica de la sociedad, mediante un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. En igual sentido, tenemos que tener presente que el ideal de toda sociedad organizada consiste en contar con normas jurídicas justas que puedan satisfacer sus principales necesidades y resolver las aspiraciones de todas sus clases sociales.

De lo anterior se desprende que siendo el bien público el fin primordial que persigue el Estado, resulta obvio que los destinatarios naturales de tal finalidad lo sean el conjunto de ciudadanos que integra la sociedad mexicana. Por tanto, podemos inferir que el Estado y sus órganos de gobierno son los entes

jurídicos que hacen culminar el orden jurídico en virtud de que son el centro supremo de imputación normativa y los entes que poseen el máximo de atribuciones soberanas así como el máximo de deberes y responsabilidades. De lo que resulta que tales responsabilidades se centran en el beneficio colectivo mediante su sistema normativo, el cual necesariamente se tiene que ir renovando a la par que evoluciona la sociedad y sus especiales formas de conducta.

En este orden de ideas, es menester acotar que en una ciudad como lo es el Distrito Federal, una cuestión de suma importancia para el legislador se debe constituir en el hecho de que su quehacer legislativo se encuentre constantemente dirigido a revisar el marco legal que sanciona la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito entre otros, toda vez que para nadie es un secreto la gran cantidad de acontecimientos desafortunados que se suscitan a diario por motivo de la utilización de vehículos automotores, los cuales, se traducen en igual número de averiguaciones previas por delitos tales como el de lesiones, daños en propiedad ajena, e incluso de homicidios culposos.

Sin embargo, creemos que al contrario de lo que debería acontecer, el trabajo legislativo de nuestro tiempo se centra más en la lucha del poder político que en la revisión sistemática y metodológica que requiere el orden jurídico, el cual, se ve seriamente cuestionado cuando la casuística social que determina

un hecho específico nos permite comprobar que dicho orden normativo ha sido rebasado o muestra lagunas y deficiencias que se traducen en una inadecuada administración de justicia. Tal y como se puede inferir de los argumentos que sustentan el maestro Jorge Adame Goddard cuando expone lo siguiente:

“He oído decir al maestro José Luis de la Peza, que el maestro Gustavo R. Velasco decía que los libros jurídicos se caracterizaban por estar muy bien organizados[...] que contenían definiciones muy cuidadas y analizadas al detalle[...] pero que de nada servían para encontrar la solución al caso que uno traía entre manos[...]

Eso tiene un gran fondo de verdad. A raíz de la publicación de los códigos modernos y del surgimiento del positivismo legalista, que no ve más fuente del derecho que la voluntad del legislador o ley, la doctrina jurídica se ha ido reduciendo en términos generales, a ser una mera interprete de la ley. La ley, que por su misma naturaleza, es general y abstracta. La doctrina que interpreta esa ley ha tendido a ser, como ella, también general y abstracta. Por eso se ha llegado a entender el Derecho como un sistema conceptual, un conjunto de reglas y principios o “normas” como dicen los Kelsenianos, separado de toda casuística. Así se han producido esos libros jurídicos abstractos, sistemáticos, a los que se refiere el maestro Velasco con sutil ironía [...]

El progreso de la doctrina consiste entonces, no en el perfeccionamiento de la organización conceptual o del sistema, sino en la oportunidad,

la agilidad, la precisión para resolver los casos"²⁵

Bajo tales precisiones, podemos concluir que en los términos en que hoy en día se tutela la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, el Estado de derecho y el sistema normativo aplicable en la materia se ve inoperante, principalmente en función de las formas o mecanismos procesales y de cumplimiento de sentencias en el aspecto sustantivo. Es decir, estimamos que con el sistema de derecho civil con el que se sanciona la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, se cumple en su generalidad con los elementos sustantivos fundamentales de una adecuada tutela legal. Empero, sin que lo anterior sea un impedimento, consideramos que en la práctica adjetiva no acontece lo mismo, dado que, para que una persona o sus familiares pueda tener acceso a la reparación del daño proveniente de un accidente de tránsito, en el ámbito específico de la prontitud e inmediatez con la que se prevé constitucionalmente, tales sujetos, si se nos permite la expresión, son revictimizados al tener que enfrentar una serie compleja y azarosa de mecanismos procesales para acceder a aquélla. Situación que de suyo resulta inaceptable si tomamos en cuenta que la responsabilidad civil, para el caso concreto de nuestro estudio, significa la mediana oportunidad que tiene el gobernado o sus familiares de ver resarcidos los daños y perjuicios (a veces

²⁵ ADAME GODDARD, JORGE, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Número 11, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, 1987, págs. 11-12.

trágicos) que en su persona o bienes les ha provocado la conducta irresponsable de otra.

Por los anteriores argumentos, podemos concluir que el sistema de derecho civil respecto a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito debe ser actualizado mediante una reforma legislativa idónea, que recontextualice los bienes jurídicamente protegidos principales en dichas conductas lesivas, como son la vida, la salud y el patrimonio de las personas, que posibilite con fórmulas adjetivas ágiles y precisas la pronta y expedita reparación del daño.

4.2 EL GRUPO SOCIAL Y LAS EXPECTATIVAS DE PAZ SOCIAL Y BIEN COMÚN EN FUNCIÓN DEL SISTEMA DE DERECHO EN EL DISTRITO FEDERAL

Al amparo de los lineamientos que anteceden, no resulta difícil advertir que el entorno social de nuestra ciudad es, en mediana prospectiva, un tanto complicado más aún si tomamos en consideración un marco normativo deficiente e inoperante como lo es el de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito.

Así entonces, por lo que respecta al ámbito jurídico consideramos que las expectativas de paz social y bien común en función del sistema de derecho que se presenta para los habitantes del Distrito Federal, se deben fundamentar en la actualización y sistematización de su marco jurídico interno, un marco jurídico que

sea justo, equitativo, expedito, igualitario, y por consecuencia, sancionador, tomando como premisa básica el bienestar social en función de los bienes jurídicamente protegidos que se actualizan con motivo de un accidente de tránsito, en síntesis, un marco normativo que permita idóneamente la convivencia pacífica de la población en general, y que cumpla con el propósito estatal de proporcionar el mayor número de satisfactores a sus habitantes.

En tal virtud, podemos asegurar que al legislador le compete la importante misión de actualizar los efectos y alcances jurídicos que toda norma necesita para ser eficiente y justa, la cual, efectivamente se ve descompuesta cuando merced a conductas que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de la colectividad, como son la vida, la salud o la integridad corporal entre otras, es transgredida por conductas culposas de falta de atención y cuidado.

Es decir, consideramos que hoy en día cuando los sistemas normativos exigen mayor precisión y actualización a efecto de lograr una adecuada regulación normativa y que los derechos tutelares de los miembros de la sociedad requieren su pronta vigencia, es necesario que conductas culposas y dañinas como son las que se suscitan con motivo de los accidentes de tránsito sean revaloradas por nuestro legislador en la justa dimensión que ocupan en el desarrollo de la sociedad, a efecto de que en la práctica

jurisdiccional dejen de ser un elemento de desconfianza hacia la correcta aplicación de justicia.

Bajo tales criterios, tenemos que manifestar que para varios estudiosos de la ciencia del derecho todo Estado democrático y evolucionado es aquél que permanentemente adecua su sistema de leyes a los cambios que la conducta del entorno social va imponiendo, tal y como lo asegura el maestro Diego Valadés al decir:

El orden jurídico no es sino una parte del orden social. La norma da forma a lo que deben ser prácticas cotidianas. Cuando las prácticas reales no coinciden con su aspecto formal, la norma no sirve. Esto no significa, desde luego, que la norma tenga que acoger, para ser cabalmente aplicada, las múltiples conductas susceptibles de producirse en la realidad. La norma induce a la realidad, y muchas veces, también recoge de ella sus contenidos. Pero es indispensable admitir que la norma a menos que sea claudicante, no puede hacerse eco de realidades que ella misma pretende modificar. ²⁶

Por ello, es de suma importancia el papel del legislador para dotar de efectividad a los preceptos normativos para que, como lo es la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito, dejen de ser meras declaraciones hipotéticas carentes de coerción y sanción en la realidad jurídica de muchas personas que la han

²⁶ VALADÉS, DIEGO. *Constitución y Política*, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 294.

demandado y no han obtenido la respuesta que de la ley se espera. A tal efecto, es indispensable que como lo establece el maestro Miguel Carbonell:

La doctrina y los mismos legisladores deben empezar a reflexionar sobre todos aquellos aspectos de los procesos de creación normativa que, aún sin estar directamente relacionados con el contenido mismo de tal creación, sí contribuyen de forma importante a su mejor aplicación práctica, porque de nada sirve crear leyes que traten de velar en todo momento por preservar y defender el interés general, si tales leyes no son claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas de hacerlas cumplir.²⁷

Con estas últimas palabras del maestro consideramos apropiado terminar el estudio del presente tema, señalando que en la medida que el legislador no reconozca que las consecuencias legales que se derivan de los accidentes de tránsito, entre ellas la inoperante responsabilidad civil son una realidad del todo recurrente y realmente lesiva para el grupo social, y que con base en ello, el marco jurídico aplicable en la materia siga adoleciendo de una actualización a fondo, indudablemente que se seguirá propiciando que la defraudación del orden jurídico se convierta en un estilo de vida.

²⁷ CARBONELL, Miguel. "Los objetos de las Leyes". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 445.

4.3 LA JUSTICIA COMO FACTOR PROPICIADOR Y DE CONTROL DEL DESARROLLO SOCIAL.

Para establecer adecuadamente en que medida la justicia puede ser considerada como un factor propiciador y de control del desarrollo social, es menester que tengamos presente que al igual que acontece con otras figuras normativas o instituciones del sistema de derecho, variadas son las conceptualizaciones que se han dado por los tratadistas al término justicia. De ellas, estimamos que no hacen más que ubicarla en función de su estrecha relación con términos similares y colaterales como los de “igualdad”, “bienestar” o “equidad”.

También se ha dicho que el término “justicia” es asimilable al de “igualitarismo”, sin tomar en cuenta que la noción de “igualdad” es un concepto subjetivo que no necesariamente tiene que ver con la justicia.

Tal y como acontece cuando el Estado como promotor del bien social, tiende a tratar a los miembros de la sociedad de manera desigual, como acontece cuando mediante acciones y resoluciones de carácter social particularmente, favorece a la protección de aquellos habitantes que se hallan en condiciones socio-económicas inferiores, (sin que esto parezca que estamos en desacuerdo con ello). Empero, cabe reflexionar si dichas medidas son normas justas.

Bajo tales premisas, y tomando en consideración los objetivos que persigue el presente apartado, a los cuales escapa la intención de un estudio a fondo del término justicia, dado lo extenso de la doctrina existente.

En este espacio debemos señalar que en su contexto general la justicia como objeto directo del derecho, puede y debe ser considerada como el factor natural y propiciador de control del desarrollo social, por virtud que mediante ella se busca la autorrealización de los sujetos en su vida de relaciones interpersonales y de estos con el Estado,

En este sentido, no resulta difícil asegurar que un orden normativo que no aspire a la justicia mediante la permanente actualización del conjunto de su sistema normativo, carecerá de eficacia y por consiguiente, del elemento primario que tiene dicho Estado para controlar el desarrollo propio de la sociedad.

Toda vez que, como lo sabemos y hemos sido insistentes en señalar, los criterios legislativos que naturalizan y dan vida al orden normativo deben encontrarse influidos *per se*, de la encomienda de garantizar a la ciudadanía la pacífica solución de sus problemas por medio de cuerpos legislativos que satisfagan sus requerimientos sociales y, fundamentalmente, que tiendan al aseguramiento del orden y la paz pública.

En suma, la proyección y realidad de la justicia como un factor propiciador y de control del desarrollo social debe ser reconsiderada primeramente por el propio legislador, quien tiene la obligación y facultad a la vez de realizar las propuestas de reforma normativa más benéficas a la sociedad, mediante estudios serios y de fondo que permitan establecer con toda exactitud los alcances y efectos jurídicos y sociales que se pretenden con tales disposiciones, al igual que concordar o sistematizar tales propuestas con las normas existentes en otros cuerpos de leyes, de tal suerte que el orden jurídico se adecue a sancionar eficientemente el hecho social bajo una positiva actividad legislativa.

4.4 LA IMPORTANCIA DE LA ADECUADA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para abordar el estudio del presente tema, es importante que tengamos presente los lineamientos del maestro Diego Valadés cuando, entre otras cosas apunta:

Durante mucho tiempo se consideró que la sola adopción de normas jurídicas era bastante para solucionar los problemas a que ellas atendían. Esto generó un espejismo que, a su vez, ocasionó no pocas desilusiones. De ahí se originó la costumbre de reformar, cuando no sustituir por otras, numerosas

disposiciones que en el papel se consideraban perfectas. Ese normativismo lesionó la conciencia jurídica y llevó al escepticismo.

Es evidente que la norma tiene un importantísimo papel en la transformación de las sociedades y en la preservación de sus valores. Pero eso ocurre sólo cuando los patrones de la conducta social se ajustan a lo que la norma prescribe, no cuando lo que se práctica es opuesto, o por lo menos diferente, de lo que se preceptúa.²⁸

En este sentido y acorde con los lineamientos expuestos a lo largo del presente estudio, podemos señalar que la importancia de una adecuada regulación normativa en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, radica en el incuestionable derecho que a la justicia tiene todo aquel gobernado o sus familiares cuando por consecuencia de conductas culposas como son las que se obtienen de los mencionados accidentes de tránsito, se ven inmersos en una problemática legal que necesariamente tienen que enfrentar a efecto de ver resarcidos los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, como lo hemos apuntado, no solo basta que exista tal derecho en beneficio del gobernado para que este sea eficaz, sino que el mismo tiene que ser real y tangible para que les permita a su destinatarios acceder de manera pronta y expedita a la reparación del daño sufrido.

²⁸ VALADÉS, DIEGO. op. cit. pág. 293.

En este orden de ideas, tenemos que la justicia significa la posibilidad de lograr una administración de justicia real y no solo formal. De tal suerte que el derecho de los miembros de la sociedad al acceso de la jurisdicción estatal, se traduce correlativamente en la obligación por parte del Estado de instituir la administración de dicha justicia libre de obstáculos innecesarios, más aún, esta tiene que estar cimentada por normas sustantivas y adjetivas acordes e idóneas a la problemática que pretenden sancionar, como es el caso de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito.

Dentro de este contexto, tenemos que la necesidad de una justicia pronta y expedita, resulta más evidente en virtud de los valores de los bienes comprometidos tales como la vida, la integridad física y emocional, la salud, el patrimonio etcétera, en donde la propia Constitución prevé los plazos mínimos en los que la autoridad jurisdiccional debe emitir sus resoluciones.

De lo anterior, se puede concluir que las repercusiones prácticas de una administración de justicia eficiente actualizada y profesionalizada mediante un adecuado sistema normativo, representará un mayor grado de seguridad y certeza jurídica, no sólo en cuanto a que los que deban de ser procesados por delitos provenientes de accidentes de tránsito lo sean conforme a las normas vigentes, sino que éstas se encuentren armónicamente equilibradas en relación con lo sujetos y bienes jurídicamente protegidos a quienes van dirigidas.

4.4.1 Como generadora de cultura de orden y respeto.

Indudablemente que un sistema de derecho idóneo y adecuadamente sistematizado en función de la realidad social que le corresponde regular, debe ser considerado como generador de cultura de orden y respeto, toda vez que presenta la invaluable ventaja de permitirle al órgano jurisdiccional de que se trate, la aplicación simple y práctica de dicho sistema legal al asunto concreto, para que, como lo establece el maestro Carlos Fernández:

Consideramos que se ha esclarecido que el Derecho, es siempre exclusiva relación entre sujetos; que los sujetos del derecho, son los seres humanos libres, cuya estructura es bidimensional, es decir, que sin dejar de ser individuos, son, simultáneamente sociales; que el Derecho es tridimensional, en tanto surge de la interacción dinámica de vida humana, normas y valores; que, por ésta última circunstancia, todo lo que está en la vida se haya en el derecho. Expresado en otros términos, que ninguna conducta humana es ajena a una valoración y a una consiguiente normación jurídica, y que, por ende, todos los valores que el ser humano vivencia en su vida pertenecen también a la esfera del Derecho. ²⁹

²⁹ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997, pág. 120.

Como se desprende de la cita anterior, resulta del todo sustentable el hecho de que ninguna conducta humana, como lo puede ser la conducta culposa que se deriva por motivo de un accidente de tránsito escape en su justa dimensión a la valoración normativa, dado que, como lo apunta el propio maestro:

*Como natural consecuencia de lo señalado, la función permanente y prioritaria del Derecho es la de lograr la plena tutela de la persona humana, a través no sólo de la vigencia de un puntual catálogo de derechos subjetivos, que protegen determinados aspectos de la misma, sino cuidando que en los textos constitucionales o civiles, se incluyan cláusulas generales, que permitan al juez tutelar eficazmente cualquier interés existencial.*³⁰

Finalmente, estimamos que el hecho de contar con normas jurídicas actualizadas, generan una cultura de orden y respeto por la sola inercia que se deriva de su aplicación, al trascender a la vida jurídica y social de las personas mediante lo que en esencia es la certeza jurídica.

4.4.2 Como reguladora de conducta.

Indudablemente que la regulación normativa o sistema de derecho se constituye en la principal forma por la que se regula la conducta del ser humano.

³⁰ Ibídem, pág. 127.

En este sentido, en consideración de las palabras del maestro Rafael de Pina, tenemos que el vocablo derecho se puede conceptuar de la siguiente manera:

*“...todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural”*³¹

Por su parte, del diccionario de Joaquín Escriche, el término derecho se conceptúa de la siguiente manera:

*“La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contienen los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo”*³²

A título particular, podemos inferir que el término derecho se puede entender como “el conjunto de normas impero-atributivas generales y abstractas, que en una época y territorio determinado son reconocidas como válidas o positivas para regir el comportamiento o conducta de la sociedad”.

³¹ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pág. 228.

³² ESCRICHE JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 188.

Así, no resulta extraño asegurar que dicho conjunto de normas se encuentran dirigidas a regular la conducta del hombre en sociedad, en la inteligencia que, como lo hemos dicho, la regulación normativa se encuentra centrada no como una forma de justicia, sino como objeto directo para acceder a ésta.

Ahora bien, siguiendo los argumentos del maestro Eduardo García Maynez, tenemos que: “La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto. En su sentido amplio, aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; mientras que, en su contexto restringido, corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.”

Así, señala el propio maestro, “las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas.”³³

De la cita de mérito, podemos establecer que la norma jurídica, tiene la nota característica de imponer deberes y consagrar derechos, por ello, de los diversos tipos de normas que existen o inciden en la vida social de las personas, como podrían ser las normas morales, religiosas o de tracto social, encontramos que la norma legal, en su contexto teleológico, se encuentra por encima o

³³ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 4.

en el rango principal de ellas, toda vez que su transgresión o inobservancia genera externamente consecuencias de derecho en contra de quien ha violentado su contenido y a favor de quien es su legítimo detentador.

Por tanto, debemos concluir que la noción de norma que debemos de tener presente u observar en los términos del presente apartado es la atinente a que dicha norma es en esencia un supuesto hipotético de determinada conducta o derecho positivo que forma parte del sistema legal en vigor y cuya inobservancia o transgresión generará consecuencias de derecho susceptibles de ser exigidas y de ahí su notoria importancia y trascendencia social como reguladora de conducta.

4.4.3 Como elemento vinculante de justicia.

Dentro del ámbito teórico y doctrinal con el que se ha venido desarrollando el presente estudio, estimamos apropiado reiterar que en la actualidad es un hecho innegable que la problemática que se desprende de un marco normativo insuficiente, ambiguo o poco preciso en la materia que nos ocupa tiene impacto directo con el medio social, toda vez que si el sistema jurídico en vigor no cumple cabalmente con sus objetivos tal situación se traduce en el hecho de que la administración de justicia sea deficiente, inequitativa, lenta y costosa, lo que, como se ha manifestado,

ocasiona que el grueso de la población resienta directamente los efectos negativos que con tales situaciones se presentan en sus relaciones normativas interpersonales.

A mayor sustento, se puede asegurar que dichos efectos sociales derivados de un marco o sistema jurídico anquilosado o rebasado se presentan en varios niveles, es decir, por una parte representan una carga para todos aquellos que mediante el pago de sus impuestos contribuyen al mantenimiento del sistema de administración de justicia, sin que éste le retribuya al grupo social la administración y aplicación de justicia a la que tienen derecho, y más aún, haciendo nugatorios sus legítimos intereses.

Por lo que es de considerarse que al ser vulnerable el sistema normativo, para el caso concreto el que tiene que ver con la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, se tiene como resultado directo que la problemática y consecuencias que se obtienen lesionan directamente los intereses más elementales del núcleo social, particularmente en el ámbito de la certeza jurídica y dentro de ésta, la tutela legal del Estado en la materia, dado que los gobernados son los destinatarios naturales de sus efectos.

En tal virtud, es de insistirse en el hecho inobjetable que consiste en que el legislador dote de idoneidad a los preceptos

normativos conforme el desarrollo de la sociedad lo va exigiendo, o bien, cuando los existentes dejen de ser eficaces, con la intención de erradicar posibles injusticias o prácticas nocivas y tendenciosas como lo sería el hecho de que las víctimas de delitos provenientes de accidentes de tránsito sigan padeciendo la problemática real que representa el acceso a la jurisdicción a efecto de obtener el rasarcimiento de los daños y perjuicios o reparación del daño con motivo de un accidente de tránsito, de tal suerte que, los extremos consignados en el numeral décimo séptimo de la Carta Fundamental, efectivamente se hagan valer en todos y cada uno de sus efectos.

En este orden de ideas, se debe mencionar que una norma jurídica positiva, por este sólo hecho, es una norma que se debe respetar y hacer respetar, en consecuencia, las normas aplicables en materia de reparación del daño provenientes de accidentes de tránsito deben adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fueron creadas, o bien, ser derogadas si la conducta social las ha rebasado, con la intención de que día con día se haga sentir la armonía y justicia legal entre los miembros de la sociedad.

Finalmente, creemos que con las propuestas de reforma que más adelante realizaremos, se justificará de mejor manera el marco normativo aplicable a la materia que nos ocupa, para lo cual, se debe tomar en consideración que con los extremos contenidos en las hipótesis que las integrarán, se busca reunir las premisas

fundamentales que tendrán que ser observadas por el juzgador para el caso que se ponga a su consideración un procedimiento de tal naturaleza, evitándose con ello, desde la propia norma legal, conductas contrarias a la ley a la vez que se perfeccionaran tangiblemente los derechos constitucionales y secundarios de los miembros de la sociedad y finalmente, que el orden jurídico en dicho rubro se constituya en el orden social.

4.4.4 Elementos y factores que intervienen.

En relación con los elementos que intervienen en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, en este espacio sólo habremos de señalar que tales elementos son a los que denominaremos como estructurales, dentro de los cuales debemos considerar al propio Tribunal, sea en ámbito civil o bien en su aspecto penal, el Ministerio Público y peritos, y en su momento, incluso al abogado patrono que tome la causa civil de la víctima o gobernado. Figuras jurídicas de las que estimamos innecesario realizar mayores apuntamientos en virtud de considerar que de ellas se tiene una clara ubicuidad en cuanto a su función y trascendencia legal.

Ahora bien, en relación con los actores principales que intervienen en el ámbito civil (reparación del daño, artículos del 1910 al 1934 del Código Civil en vigor), los mismos devienen de la

regulación penal en virtud de que dicha acción reparadora nace con motivo de una conducta penalmente regulada como es la consignada en los artículos 136 en correlación con el 138 fracción VII, y 140 del Código Punitivo para el Distrito Federal.

Por tanto, en el presente apartado es necesario partir de la conceptualización gramatical y jurídica existente en torno a la víctima del delito dada su característica incuestionable de sujeto primario de tutela legal en el ordenamiento penal.

Ahora bien, para los efectos del presente estudio, no pasa inadvertido el hecho que en términos estrictos de la literatura jurídica, las acepciones “víctima del delito” y “victimario” tienen notas características que la diferencian con claridad de la connotación “sujeto pasivo del delito” y “sujeto activo del delito”, empero, estimamos que en su sentido opuesto, dichas voces pueden ser válidamente manejadas como sinónimos en el sentido amplio de señalar o indicar a la persona o personas a quienes se les ha proferido un daño o transgredido y violentado sus legítimos derechos, así como a aquellas que cometen el delito.

Expuesto lo anterior, podemos establecer que en términos gramaticales, la víctima del delito suele ser conceptualizada de la siguiente manera:

“Del latín víctima. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio[...]el que padece por culpa ajena o por causa fortuita.”³⁴

“Persona que padece por culpa ajena o suya[...]persona dañada por algún suceso.”³⁵

Estimamos que no representa mayor problema comprender el significado gramatical en torno a la víctima, toda vez que de la citas expuestas se puede inferir con claridad que ésta puede ser cualquier persona o sujeto que resiente un daño directo en su persona, bienes y derechos por culpa ajena, de lo que se colige que el término “culpa ajena”, es la condición obligada para que se pueda hablar, en el ámbito específico que nos interesa, de una víctima.

Por su parte, en su connotación legal, la víctima del delito es reconocida por los tratadistas de la siguiente manera:

“Toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales sufrimiento emocional pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluida la que proscribe el abuso de poder.”³⁶

³⁴ *Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado*. Editorial Reader’s Digest, México, 1972, Tomo 12 T-Z, pág. 3929.

³⁵ *Diccionario Larousse*. Editorial Larousse, México, 2000, pág. 619.

³⁶ LIMA MALVIDO. MA DE LA LUZ, *Modelo de atención a víctimas en México* Editorial Porrúa. México, 2004. pág. 3. Tomada de la Declaración sobre los principios fundamentales para las Víctimas del delito y abuso del poder de la Asamblea general de las Naciones Unidas 1985.

“Persona que sufre los efectos del delito.”³⁷

“Víctima es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico.”³⁸

Con mayor precisión el maestro Rodríguez Manzanera en alusión a diversos pensadores nos dice que son múltiples las acepciones del vocablo víctima, en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Este sentido es el que ha sido tomado en principio por una buena parte de los victimólogos, algunos de los cuales lo amplían aún más, así por ejemplo, para Mendelsohnllg víctima “Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.”

Separovic dice que: “cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima”.

³⁷ DÍAZ, DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 2633.

³⁸ MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 340.

Para otros, el sentido es más restringido; Stanciu nos señala que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal.

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y “maliciosos”.

Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

Hentig agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor.³⁹

Derivado de lo anterior, cabe puntualizar que en su acepción legal, el término víctima del delito adquiere mayor precisión dado que se tendrá por aquella a toda persona individual o colectiva que por culpa de otro sufra daño directamente en su persona, o cualesquier tipo de disminución o lesión en el cúmulo de derechos y prerrogativas que le son legalmente tutelados.

³⁹ Cfr. Mendelsohnllg, Separovic, Stanciu, Hentig, citados por RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *Victimología*. Estudio de la víctima. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 65.

Ahora bien, es menester ponderar que durante el proceso evolutivo de las ciencias penales las cuestiones atinentes al sujeto activo del delito o victimario han ocupado grandes espacios literarios por parte de los estudiosos de la ciencia del derecho, sea en el ámbito nacional o internacional, buscando, (por razones obvias), que las prerrogativas legales de dichos sujetos, además de encontrar la humanización necesaria y reconocimiento normativo a su tratamiento procesal, éstas se vean reflejadas en la extinción de la condena bajo la premisa reconocida constitucionalmente de “una auténtica readaptación social”⁴⁰.

En este sentido, es de considerarse fundadamente que en el afán de propugnar por un trato digno, humanitario y en equidad de condiciones legales tanto a los procesados como sentenciados, los prestigiados tratadistas que han estudiado la materia que nos

⁴⁰ A nuestro juicio, término clara e históricamente inoperante, mediante el que se pretende convalidar utópicamente la bonanza readaptadora por virtud y eficacia del sistema carcelario, toda vez que por más que se diga, la función readaptadora del sujeto activo del delito no puede darse dentro de la cárcel, dado que; Primero, como es de suponerse a nadie puede educársele para la libertad cuando se encuentra privado de ella, y; Segundo, suponiendo que no existiera, al menos en la actualidad de nuestro país, otra forma de acceder a tal imperativo, el mismo no se podrá obtener con la sobrepoblación y hacinamiento de sentenciados, con la más que evidente ausencia de instalaciones adecuadas para la extinción de la condena,, con la escasa participación de especialistas en la función readaptadora, con el anquilosamiento de programas institucionales carentes de idoneidad para los fines perseguidos. De tal suerte que, en la realidad, como lo demuestra la experiencia, mediante el sistema carcelario y de “readaptación social que impera en la actualidad”, lo único que se obtiene con certeza, es el encierro mediante el que se reprime y neutraliza al delincuente por algún tiempo, sin mayores posibilidades de que a su egreso cuente con los instrumentos (educativos y materiales), que le permitan incorporarse a su familia y sociedad plenamente consiente y dispuesto a participar en ambas organizaciones de forma productiva y en la media general que supone el bienestar individual supeditado al bien común. Por lo que, sin el animo de ser pesimistas, podemos asegurar que en nuestros días, el modelo de prisión que surgió hace más de dos siglos, solo ha servido como un instrumento opresivo que genera violencia física y psíquica y refuerza el odio y el resentimiento del victimario, generándose con ello, al mediano y largo plazo, mayor posibilidad de reincidencia de hechos delictivos de los que se pueden evitar.

ocupa se hayan centrado en tales imperativos, los cuales, no deben dejar de reconocerse e impulsarse en toda sociedad que se precie de ser civilizada y democrática. Empero, estimamos con toda certeza que en dichas cuestiones se ha olvidado o hecho a un lado, por decirlo de la mejor manera, la tutela real y legal que deben tener *per se*, todas aquellas personas consideradas víctimas del delito⁴¹, toda vez que en la realidad, los derechos y prerrogativas de estos son la mayoría de las veces nugatorias⁴². Situación que desde luego resulta contraria a la auténtica naturaleza jurídica que se deriva de la protección o tutela legal que se debe observar en favor de toda víctima del delito, porque, como lo hemos manifestado, cuando algún miembro de la sociedad ve afectados sus derechos o es violentado física, psicológica, moral o económicamente, tiene que sufrir un auténtico calvario para obtener, cuando menos, la posibilidad de que se instaure una averiguación previa con medianos visos de éxito, y ni que decir de la reparación del daño a favor de la víctima del delito, la cual, casi siempre suena imposible.

⁴¹ No se debe olvidar que en una situación de hechos delictivos en lo general, y particularmente en delitos de lesiones provenientes de accidentes de tránsito en cualquiera de sus modalidades, u homicidio culposo, además del sujeto pasivo del delito o víctima, resultan afectados en forma colateral pero directamente los miembros de la familia, la sociedad y el propio Estado.

⁴² Dichas cuestiones, adquieren notoria vigencia si tomamos en consideración los lineamientos del ilustre pensador italiano Alessandro Barata al establecer que “La posición de la víctima en el sistema penal es hoy el centro de atención de los científicos. Se ha evidenciado los graves inconvenientes que el sistema penal representa con respecto a la posición de la víctima en el proceso y sus intereses efectivos. La intervención penal y el comienzo de un proceso sin ninguna vinculación de hecho y de derecho con sus demandas, representa a menudo una verdadera expropiación de su prerrogativa como parte principal de un conflicto.

Por las anteriores razones, estimamos que en la actualidad es fundamental volver la mirada hacia dichos sujetos de tutela legal, en virtud que hoy más que nunca se requiere dotar a la ciudadanía de instituciones e instrumentos jurídicos de primer orden, que tiendan a satisfacer idóneamente las apremiantes necesidades de justicia en todas las ramas del derecho, y principalmente, en una tan significativa como lo es la de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, por virtud del conjunto de bienes jurídicamente tutelados que le competen.

Acotado lo anterior, tenemos que en palabras del maestro Marco Antonio Díaz de León, el victimario se puede conceptuar de la siguiente manera:

*“Dícese del homicida o del que causa lesiones delictivas. En la antigüedad, especie de verdugo que ataba a la víctima en el ara y encendía el fuego de la hoguera, durante el sacrificio.”*⁴³

Por su parte, el maestro Malo Camacho en torno al sujeto activo del delito apunta:

“El sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico

⁴³ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. op. cit pág. 2633.

penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.”⁴⁴

En este sentido, podemos establecer que de conformidad con la doctrina penal se distinguen dos clases de victimarios o sujetos activos del delito, tal es el caso de los autores y los partícipes.

Así, autores y partícipes responden cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Debiéndose consignar que en cada uno de los tipos de la parte especial contenidos en el Código Penal, normalmente se hace referencia a un sujeto singular como autor de la conducta típica, excepción hecha de algunos delitos colectivos donde se prevén por su naturalezas la intervención de varias personas.

Por tanto, en la mayoría de los delitos se parte del supuesto de que es únicamente autor quien realiza con dominio del hecho y de manera total los elementos del tipo objetivo por su propia actividad. Con base en esto, podemos concluir que la conceptualización general en torno al victimario o sujeto activo del delito puede quedar de la siguiente manera “a quien adecuando su conducta a la hipótesis prevista en la norma legal y quien o quienes le presten ayuda y con motivo de su acción u omisión infrinjan o tansgredan el orden jurídico se les tendrá como sujetos activos del delito o victimarios según corresponda.

⁴⁴ MALO CAMACHO, GUSTAVO. op cit pág. 333.

4.4.5 Prescripción.

En términos generales podemos establecer que la prescripción de una acción, y para el caso concreto de nuestro estudio, la prescripción de la acción de reparación del daño con motivo de la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito, consiste en la extinción o pérdida precisamente del derecho que tiene la víctima o titular de la acción reparadora de exigir legalmente al agente activo del delito o demandado que cumpla con la condena impuesta o de ejercitar civilmente dicha acción, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PRESCRIPCIÓN. La prescripción del derecho a exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, comienza a correr a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al acusado a tal pena pecuniaria, notificada o no de la misma a la parte ofendida que tiene derecho a aquélla, ya que así lo dispone el artículo 113, parte final, del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado y el 116 último párrafo del actual código de idéntica redacción), porque no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales cuándo inicia el término prescriptorio, lo que obedece a la propia naturaleza jurídica de la figura prescriptiva, cuya esencia es el simple transcurso del tiempo. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: I.2o.P.72 P. Página: 1825. Amparo en revisión 732/2003. 16 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

En este sentido, podemos concluir que la prescripción en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito representa o significa la imposibilidad legal de hacer valer un determinado derecho por consecuencia del simple transcurso del tiempo, siendo el plazo para que opere la prescripción de dos años en materia civil en atención de lo dispuesto por el artículo 1934 de dicho ordenamiento, y de un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad incluidas las modalidades del delito cometido, las que en ningún caso serán menores de tres años, o bien, de un año si el delito se sanciona con pena no privativa de libertad en atención de lo señalamientos contenidos en el artículo 111 fracciones I y II del Código punitivo.

4.5 PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA.

Habiendo llegado el momento de efectuar la propuesta de reforma legislativa que se considera necesaria para dotar de idoneidad el marco jurídico aplicable a la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, es importante destacar que con fecha del día 13 de marzo de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal; La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; El Código Civil para el Distrito Federal; El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, La Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal. Reformas de las que habremos de realizar los comentarios necesarios en la medida que incidan con el presente trabajo y, en su caso, siguiendo un criterio constructivo, realizaremos las propuestas de reforma que estimemos necesarias.

Así entonces, lo primero que corresponde señalar mediante la interpretación integral y conjunta de las reformas señaladas, es el hecho consistente en que el legislador adoptando una postura acorde con los criterios doctrinarios y teóricos de los tiempos actuales en función de la solución de conflictos, dirige el sentido de dichas reformas para que operen en el ámbito específico de la conciliación, lo que resulta aceptable si tenemos presente que en una buena parte de hechos jurídicos derivados de accidentes de tránsito, la posibilidad real de solucionar un problema por vía conciliatoria es además de significativa del todo recomendable.

Sin embargo, consideramos que en la reforma que comentamos el legislador comete el error de no sistematizar dicha reforma con los extremos contenidos en los Códigos sustantivos en materia civil y penal para el Distrito Federal, así como en el Código adjetivo civil para la misma entidad, de tal suerte que, a nuestro juicio, en tal reforma el legislador sólo amplía el abanico de disposiciones sustantivas y adjetivas a las que pueden recurrir el o los gobernados que se ven inmersos en una problemática derivada de un accidente de tránsito, omitiéndose mayores posibilidades legales para que, como es el caso de los asuntos del conocimiento del Juez Cívico,

puedan ser totalmente resueltos por dicha autoridad, y se cumpla con los objetivos de dicha reforma en esta materia, toda vez que fuera de los lineamientos que ponderan la conciliación para la solución del conflicto en concreto, los dispositivos legales, como es el caso de los artículos 77-Bis-6 y 77-Bis-7, para una eventual sentencia que resuelva el fondo del asunto con equidad y justicia ante tal autoridad cívica son ineficaces para estos fines, quedando en consecuencia la posibilidad, que nos atrevemos a decir será la más recurrente, de que tenga que ser el Juez de Paz Civil el que al final resuelva el asunto que de inicio conoció el Juez Cívico. Por consecuencia, es incuestionable el hecho que el marco normativo de referencia carece de los extremos necesarios para que la autoridad primigenia que conozca del asunto pueda resolverlo en su integridad, lo que se traduce en el sentido que la prontitud y expedites circunscrita en el ámbito de la administración de justicia quede exactamente igual a la que existía hasta antes de la reforma. Es decir, no precisa el mejor camino para que los afectados por dichos acontecimientos puedan acceder oportuna y eficazmente a aquella.

A mayor sustento, estimamos que la reforma que comentamos es incierta, dado que en el afán de sanear la carga excesiva de asuntos derivados de accidentes de tránsito que enfrentan tanto las autoridades ministeriales como en su momento los juzgados penales y civiles del Distrito Federal, facultan a los Jueces Cívicos (que no obstante el error de la denominación, como lo sabemos, son

autoridades administrativas). Primero, para conocer de procedimientos conciliatorios derivados de accidentes de tránsito, mediante el establecimiento de la conducta culposa como una infracción, lo que, como hemos dicho, presenta beneficios, si atendemos a un porcentaje hipotético de supuestos casuísticos en donde en un accidente de tránsito sólo se verifican daños materiales. Empero, aún en estos extremos, la norma se ve insuficiente dado que, como ella misma lo prevé en su artículo 77 Bis 6, puede acontecer que uno o más involucrados manifiesten su negativa a conciliar, lo que significa que en términos de la parte final de la fracción I del referido artículo, el Juez Cívico tendrá que dejar a salvo los derechos de las partes por cuanto hace “a la reparación del daño”, es decir, su intervención, como acontece con algunas entidades públicas similares, no produce el efecto final de solucionar la problemática en cuestión y necesariamente el asunto llegará a las instancias que se pretende auxiliar, con el consecuente e infructuoso gasto en recursos del erario que se hayan puesto o destinado para dotar a los Juzgados Cívicos de la infraestructura humana, técnico-legal y material que se necesita para hacerlos viables.

Por tanto, sin desconocer los posibles efectos positivos que se pueden obtener con la instauración del procedimiento conciliatorio en Juzgados Cívicos con motivo de accidentes de tránsito, debemos de reiterar que el cambio de leyes mediante sus reformas o la creación de otras nuevas por ese sólo hecho no se asegura que

determina circunstancia deje de representar una intervención estatal mínima. Toda vez que los procesos de reforma legislativa, en todos sus ámbitos deben ir acompañados en forma integral de una serie de elementos institucionales, culturales e informativos que el Estado como garante directo de la paz social tiene que implementar a la par de tales reformas normativas en la inteligencia de que éstas repercutan tangiblemente en la vida jurídica y social de las personas, en la forma y términos que se propuso el legislador lo que en la especie no se observa.

Segundo, en la reforma a la Ley de Justicia Cívica, el legislador comete el error de facultar a una autoridad tradicionalmente administrativa y abocada a ventilar procedimientos de mínima importancia, para conocer de asuntos de daños materiales por motivo de accidentes de tránsito o “daños culposos”, sin tomar en cuenta la necesaria experiencia que se requiere para la correcta valoración de pruebas que puedan surgir en el “procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo de tránsito de vehículos” que prevé el Capítulo IV de la ley que se comenta, experiencia que, al ser de nuevo cuño para los juzgadores cívicos, desde luego que no tienen.

Finalmente, estimamos que la ley de mérito requiere en algunos de sus artículos, mayor precisión técnica, aunque esta eventualidad se puede subsanar con base en los principios y

criterios teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales existentes y de aplicación a la materia que nos ocupa.

- Por cuanto hace a la reforma de la que fue objeto el artículo 1913 del Código Civil, cabe señalar que la misma únicamente perfecciona el ámbito o espectro de tutela legal, al agregar en su ahora primer párrafo el concepto de “vehículos automotores”. Empero, estimamos que dicha adición era innecesaria en virtud que éste concepto se infería o estaba implícito perfectamente en la integridad del numeral que comentamos. Por último, se adiciona un párrafo final en el que se hace señalamiento expreso de la responsabilidad solidaria que corre a cargo del propietario, para el caso que nos ocupa, del vehículo automotor, lo que es una fórmula acertada en cuanto a que los daños provenientes de responsabilidad civil no dejen de cumplirse.
- En relación con la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideramos que en lo general la misma es armónica con las previsiones sustantivas contenidas en la Ley de Justicia Cívica, para el caso de que, como lo hemos señalado, el asunto no se solucione en aquella instancia. Por lo mismo y en atención de especificar a título expreso las posibilidades de solución en la competencia del Juez de Paz Civil, estimamos acertado que se adicione el Capítulo IV del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal en vigor, utilizando algunas disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Cívica con su consecuente modificación, para quedar dicho Capítulo IV del Código adjetivo en materia civil como sigue:

Artículo 489- El Juez de Paz Civil que reciba de un juzgado cívico la demanda de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas, proveído en que determine cuando menos lo siguiente:

La radicación del expediente respectivo y, en su caso, la admisión de la o las demandas presentadas:

II.- Cuando así se lo soliciten en la demanda: la orden de embargo de bienes suficientes para garantizar el daño, el secuestro del vehículo con el que se causaron los daños como providencia precautoria para garantizar su pago, en el supuesto que el responsable no lo haya hecho ante el Juez Cívico, o en su caso, la orden de ampliación de embargo cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños;

III.- El señalamiento del plazo de tres días con los que cuenta el demandado para producir su respectiva contestación, a partir de la notificación personal que se le realice;

IV.- Señalará fecha en día y hora para que en un término máximo que no exceda de los tres días siguientes al en que haya fenecido el término para que el demandado produzca su contestación, o en un máximo de cinco días, tomando en cuenta las labores del juzgado,

tenga verificativo una audiencia previa y de conciliación.

V.- La remisión de un tanto original del acuerdo al Juez Cívico, para su conocimiento con relación a los vehículos involucrados y demás determinaciones;

VI.- La orden de Notificación personal; y

VII.- Las demás medidas que estime necesarias para dar trámite y resolución a la controversia iniciada.

Artículo 489-Bis- En la audiencia previa y conciliación, el Juez reiterará al conocimiento de los conductores el resultado del dictamen pericial, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

Artículo 489-Ter- Si en la audiencia a que se refiere el artículo que antecede, los conductores involucrados llegan a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y será válido, trayendo aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Distrito Federal, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 489 Quáter.- De no ser posible el avenimiento o conciliación en la audiencia prevista en el artículo que antecede, se hará constar así por escrito, dándose por terminada la misma y se

procederá en los términos establecidos en los artículos subsecuentes.

En este espacio, sólo nos resta aclarar al lector, que los artículos subsecuentes son los que aparecen en la actualidad en el Código adjetivo en materia civil para el Distrito Federal con motivo de la reforma que comentamos y que por obviedad de espacio omitimos transcribir.

En el mismo orden de ideas y por estimarlo conducente, debemos apuntar que la reforma al Cuerpo de leyes que nos referimos tiene imprecisiones y lagunas que deben ser corregidas, tal y como acontece con lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 490 de dicho ordenamiento, el cual en su parte conducente preceptúa:

“La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez del Paz Civil del conocimiento hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. **De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente**”.

Así, lo primero que se debe resaltar en la reforma del artículo de mérito, es insistir en que todo proceso de reforma legislativa tiene, entre las funciones que importan para el presente estudio, la de propiciar el debido acceso a la administración de justicia así como la prontitud y expedités que por disposición constitucional naturalizan a aquélla, de tal suerte que dicho dispositivo es más

que contundente para acreditar lo que ya hemos señalado en el sentido que mediante su aplicación no se tiene la certeza de que se habrá de poner fin a una determinada controversia, y peor aún, es más que ejemplificativo para sustentar que con su actual redacción, la posibilidad de un proceso diverso es más que una realidad, de modo tal que si resumimos los argumentos que hemos expuesto con anterioridad, tenemos que de un accidente de tránsito, tres diversas autoridades pueden tener conocimiento del mismo, como es el caso del Juez Cívico, el Juez de Paz Civil, y dependiendo de las circunstancias, el propio Juez de Paz Civil o un Juez de Primera Instancia, y en tales supuestos, siguiendo una idea de práctica forense elemental y actual más que pesimista, lo seguro es que serán los jueces de Paz Civil o de Primera Instancia, dependiendo de la cuantía del negocio, los que habrán de resolver en definitiva.

Segundo. Por lo que atañe a la necesaria acreditación de propiedad del vehículo que se exige el numeral en comento como condicionante para la continuidad del juicio instaurado, en su contexto general no representa problema alguno y por lo mismo mayores comentarios. Sin embargo, estimamos que se debe reformar la parte del texto en donde se utiliza el término “podrá” por el de “deberá”.

Ahora bien, en atención de los criterios seguidos por el legislador en la reforma que comentamos y fundamentalmente por los criterios generales adoptados en los ordenamientos vigentes en figuras normativas como la de prescripción y preclusión, estimamos que tiene el mismo valor, y quizá aún más, la exigencia de la ratificación de la demanda por parte de la parte “presuntamente afectada” para que la maquinaria jurisdiccional siga operando en su favor, y en caso contrario, que ésta cese en su accionar, en aras de no invertir recursos públicos innecesariamente. Por tanto, el artículo de mérito debe ser reformado para quedar como sigue:

“La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, ***deberá*** ser acreditada y realizada ante el Juez del Paz Civil del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, ***o acontecido esto sin que se haya ratificado en forma la demanda,*** se desechará dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente”

Finalmente, sólo nos resta señalar que el procedimiento que prevé el ordenamiento de mérito con las adecuaciones que hemos sugerido seguirá teniendo su carácter sumarísimo, lo que se debe ponderar en la inteligencia de que, como lo hemos manifestado, el gobernado pueda acceder prontamente a la justicia.

- Ahora bien, en virtud de que las reformas que acabamos de comentar no se oponen a las propuestas de reforma legislativa que consideramos aún se requieren para dotar de idoneidad el marco normativo en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, y en la inteligencia que dicha problemática se puede atender tanto con medidas legislativas como con acciones públicas y privadas concretas e integrales que proporcionen a los gobernados los elementos necesarios para su mejor convivencia con la consecuente obtención de igualdad, certeza, y seguridad jurídica para todos, es que proponemos las siguientes:

El Artículo 1915 del Código Civil en vigor se debe reformar en la parte final del su segundo párrafo para quedar como sigue:

[...] En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, ***ordenándose su entrega a éstos sin mayor demora, con la salvedad de que previamente hayan acreditado su entroncamiento y bajo juramento y protesta de decir verdad en el sentido de que no existe controversia entre ellos.***

En este sentido, se puede establecer que con la reforma planteada se dota de sistemática jurídica la materia que nos ocupa, jerarquizándose el aspecto sustantivo y adjetivo considerados como de primer orden en función de la administración de justicia pronta y expedita a la que se refieren los mandamientos contenidos en el artículo 17 constitucional.

4.6 BENEFICIOS JURÍDICOS Y SOCIALES CON MOTIVO DE LA REFORMA PLANTEADA.

En el ámbito específico con el que hemos venido desarrollando nuestro trabajo de investigación, consideramos que los beneficios jurídicos y sociales que se pueden obtener en virtud de las opiniones y propuestas que hemos elaborado, se sustentan en el hecho de que, como lo hemos establecido, la norma legal, en cualquier materia y de cualquier jerarquía, debe estar directamente relacionada con el hecho social que pretende regular, en virtud que, como lo manifiesta el maestro Diego Valadés:

Llegados a este punto, podemos entender el acceso a la justicia como la serie de procedimientos que garantizan al individuo, mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses de indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas [...] No se puede desconocer que el acceso a la

*justicia significa también el fortalecimiento del Estado de Derecho.*⁴⁵

En el mismo sentido, tenemos que el maestro Fernando De Trazegniefz Granda, nos dice:

*El conocimiento humano es siempre relativo, incompleto y circunstanciado, por tanto, no puede aspirar a una verdad eterna y absoluta. Las acciones humanas se desarrollan dentro de esa atmósfera de incertidumbre y consecuentemente, no pueden ser reguladas con verdades eternas ni absolutas [...] Según el positivismo, el hombre tiene una aspiración a la seguridad; pero ésta no se puede lograr en el campo del Derecho, descubriendo ilusorios dogmas universales: lo que hay que hacer es inventar dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación.*⁴⁶

Bajo tales imperativos, cobran sentido los argumentos expuestos, dado que, bajo el principio claramente definido por los maestros, de la necesidad de crear dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación, que permitan el acceso a la justicia plena y eficaz, resulta incuestionable el hecho de que el legislador tome en consideración que su quehacer legislativo se encuentre dirigido a que las reformas a los diversos textos legales,

⁴⁵ VALADÉS, DIEGO, op. cit. pág. 296.

⁴⁶ DE TRAZEGNIEFZ GRANDA, Fernando. "La muerte del Legislador". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 857.

sean de nueva creación o a las ya existentes, permitan, en la medida de lo posible, el que las mismas, puedan ser aplicadas sin riesgo alguno, de que la evolución social fácilmente las pueda desfasar.

Es decir, reiteramos que en los tiempos en los que nos desarrollamos como sociedad y dentro de nuestro Estado de Derecho, las condiciones legales establecidas para acceder a la administración de justicia por cuestiones de responsabilidad civil proveniente de accidente de tránsito, han sido prácticamente insuficientes, por lo que, para que aquéllas puedan ser debidamente reguladas por el propio Estado de Derecho, es necesario que el legislador tome conciencia de la realidad que en esta materia se enfrenta día con día, y que por vía de reforma legislativa, dote al sistema jurídico aplicable en la materia, en forma integral, eficaz y coherente de los mecanismos que le permitan sancionar adecuadamente tales hechos sociales y de que el gobernado acceda prontamente a la administración de justicia, y que por esa virtud, no se requiera *a priori* que vuelvan a ser modificados al corto plazo.

Luego entonces, la eficacia de toda norma jurídica radica no tan sólo en el hecho de que con su creación, modificación o adición, sea felizmente cumplida y por consecuencia justa a la realidad que sanciona, sino que además se requiere de que esta, no tenga que estar en constante revisión y reforma, por lo que es necesario que su margen de aplicación, sin rebasar los extremos lógicos que el entorno y evolución social le van imponiendo, permita su aplicación

al paso del tiempo, y en tanto no llegue a tal dimensión el proceso evolutivo de la sociedad, que lo hagan improrrogable, tal y como acontece hoy en día en la materia que nos ocupa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes de la responsabilidad civil y la obligación de reparar el daño causado en términos generales se encuentran ubicados en el Derecho Romano, concretamente en el año 287 a.c, mediante los denominados comicios de la plebe que se constituyeron a propuesta del Tribuno Aquilio y con fundamento en la Lex Aquilia, la cual tenía por objeto regular la reparación del daño que se le causaba a otro.

SEGUNDA.- En el propio Derecho Romano se constituye el principio de la indemnización por daño moral, mediante la acción estimatoria y bajo el mismo principio como lo hacían con la sanción a quienes provocaran daños en bienes materiales (estimación directa de la parte afectada). Sin embargo, en la actualidad la determinación y fijación de la indemnización queda a cargo del juzgador.

TERCERA.- El daño en su sentido jurídico alude a la afectación y disminución que una determinada persona o gobernado resiente en sus valores tangibles, como sería el caso de los bienes materiales, o intangibles, como sucede en el caso de los valores afectivos, morales, de decoro, honor y consideración. En donde la nota característica que naturaliza a los dos tipos referidos, radica en que

siempre se constituirá en una lesión, afectación o disminución restituible o reparable según el tipo de daño provocado.

CUARTA.- La diferencia teleológica entre el daño moral y el daño patrimonial radica en que los bienes patrimoniales representan el conjunto de bienes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona, mientras que los daños morales consisten en los afectos, las creencias, los sentimientos, la vida privada, los aspectos físicos, el decoro, el honor, la reputación y la consideración que de uno tienen los demás, por lo que no son apreciables en dinero, quedando su sanción en una forma compensatoria.

QUINTA.- La responsabilidad en sentido amplio se refiere a la inobservancia de una conducta la cual puede consistir en hacer o dejar de hacer y como resultado de tal acción u omisión se generan consecuencias o daños a terceras personas. Los que a su vez se encuentran perfectamente protegidos por el orden jurídico bajo la premisa de que toda responsabilidad genera consecuencias de derecho, sea en su aspecto positivo o negativo.

SEXTA.- En el contexto general de la responsabilidad subsisten la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en donde la primera se entiende como la que emana de un riesgo creado, el cual se constituye en un evento dañoso de cuyas consecuencias negativas o perjudiciales se encuentra obligado a responder el sujeto que está en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de

ocasionar el daño. Mientras que la responsabilidad subjetiva es aquélla que se imputa o recae sobre una determinada persona como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

SÉPTIMA.- La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a otro con motivo de un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

OCTAVA.- La forma de responder en función de la responsabilidad civil en los términos de nuestro ordenamiento sustantivo es mediante la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por virtud del hecho ilícito o del riesgo creado por lo que, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 2108 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, la reparación radicaré en resarcir la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de la persona por la falta de cumplimiento de una obligación, al igual que en resarcir la ganancia lícita que se perdió por el incumplimiento de dicha obligación.

NOVENA.- Con las reformas a la Ley de Justicia Cívica, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2008 y con fecha de entrada en vigor del 1º de julio del mismo año, el legislador más que beneficiar directamente al gobernado para que pueda resentir una afectación al ámbito global de su patrimonio (material, moral), con motivo de un accidente de tránsito, sólo instituye y faculta a una autoridad más para el

conocimiento de dichos eventos dañosos. Sin embargo, más allá de la posibilidad que presenta la vía conciliatoria contenida en dicho cuerpo de leyes, el marco legal que se tiene que aplicar presenta vicios y lagunas que obligan a suponer que en un caso concreto la contienda se tendrá que resolver por el Juez de Paz Civil e incluso, por un Juez de primera instancia, lo que nos permite asegurar que el referido marco legal adolece de los mecanismos adecuados para que el Juez Cívico, como autoridad primaria en el conocimiento de un evento dañoso de tal naturaleza pueda determinar con eficacia los asuntos que se le pongan a consideración.

DÉCIMA.- Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2008 y con fecha de entrada en vigor del 1º de julio del mismo año, en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, presenta lagunas que demeritan la intención del legislador en el sentido de agilizar la reparación del daño con motivo de un accidente de tránsito, por lo que insistimos en que con la propuesta de reforma que se ha sugerido en el presente estudio a dicha ley, el marco de tutela legal en la materia que nos ocupa será más eficiente en los objetivos pretendidos.

DÉCIMA PRIMERA.- La responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en atención de las posibilidades estadísticas que suponen su constitución recurrente, significa una cuestión de

notoria importancia a efecto de lograr su adecuada regulación normativa, fundamentalmente en lo concerniente a los mecanismos adjetivos o procesales que le permitan al gobernado obtener la prontitud que por vía de certeza jurídica le es concedida en términos constitucionales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es necesario que la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito sea sometida a una valoración técnico legislativa de fondo y por conducto de instituciones públicas idóneas, para el caso concreto, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que le permita al legislador realizar una reforma integral en dicha materia, toda vez que como lo hemos sustentado en los diversos capítulos del presente trabajo de investigación, muchas de las disposiciones que integran el catálogo normativo aplicable en la actualidad carecen de efectividad práctica y rebasan con exceso el margen permisible de acceso a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. 4ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
- CARRILLO FABELA, LUZ MARIA, La Responsabilidad Profesional del Médico. Editorial Porrúa, México, 1999.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO., Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición. México, 2005.
- JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, Responsabilidad Penal de los Médicos, Editorial Delma, México, 1999.
- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1989.
- OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral., Editorial Montealto, México, 1999.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología. Estudio de la víctima. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DICCIONARIOS

- DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- DÍAZ, DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, 12 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.
- *Diccionario Larousse*. Editorial Larousse, México, 2000.
- ESCRICHE JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Editorial Porrúa, México 1998.
- *Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado*. Editorial Reader's Digest, México, 1972, Tomo 12 T-Z.

REVISTAS

- ADAME GODDARD, JORGE, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Número 11, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, 1987.

- *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997.
- CARBONELL, Miguel. “Los objetos de las Leyes”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- DE TRAGZENIEZ GRANDA, Fernando. “La muerte del Legislador”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 857.
- LIMA MALVIDO. MA DE LA LUZ, Modelo de atención a víctimas en México Editorial Porrúa. México, 2004. pág. 3. Tomada de la Declaración sobre los principios fundamentales para las Víctimas del delito y abuso del poder de la Asamblea general de las Naciones Unidas 1985.